

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en mandar que se encargue interinamente del despacho ordinario del Ministerio de la Guerra el Mariscal de Campo D. Francisco Parreño y Lobato de la Calle, Subsecretario del mismo, durante la enfermedad de D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia, Ministro de la Guerra. Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Estado,
 LORENZO ARRAZÓLA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Suscripcion nacional para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y de Puerto-Rico.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA del dia 18 de Diciembre de 1867.

	Escudos.	Total.
DEPOSITADO EN LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.		
La <i>Sociedad del Recreo</i> de Móstoles.....	»	44'300
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE BARCELONA.		
Los empleados del ramo de Correos.....	63'100	
Los de la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia.....	4'800	
Los Ayuntamientos y vecinos de Mataró, San Pedro de Premiá y Cabrils.....	270'800	
		338'700
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE BÚRGOS.		
El monasterio de las Huelgas de la ciudad.....	40	
El Juez, Promotor, Registrador, Notarios y Procuradores de Villadiego.....	20	
El Ayuntamiento y vecinos de Zamanzas.....	12'500	
El id. é id. de Tardajos.....	11'330	
El id. é id. de Huérmeces.....	22'940	
El id. é id. de Orbaneja del Castillo.....	12'036	
El id. é id. de Olmillos del Camino.....	4	
El id. é id. de Robredo y Temiño.....	14'800	
El id. é id. de San Pedro de la Fuente (Búrgos). ..	36'312	
El id. é id. de Sotopalacios.....	2'698	
El id. é id. de Gredilla la Polesa.....	10'650	
El id. é id. de Revilla del Campo.....	7'200	
El id. é id. de Abellanosa del Páramo.....	12'800	

El id. é id. de San Mamés de Búrgos.....	5
El id. é id. de Cabia.....	5'990
El id. é id. de La Nuez de abajo.....	9'238
El id. é id. de Villafria.....	10
El id. é id. de Las Rebolladas.....	5
El Seminario conciliar de la capital.....	26'400
El Ayuntamiento y vecinos de Rubena.....	8'600
El id. é id. de Ibeas de Juarros.....	6'700
El id. é id. de Medinilla.....	1'248
El id. é id. de Ormaza.....	3'800
El id. é id. de Villagutierrez.....	4'700
El id. é id. de Villasur de Herreros.....	9'100
El id. é id. de Mazuelo de Muño.....	4'002
El id. é id. de Cardeñadijo.....	10
El id. é id. de Arroval.....	4
El id. é id. de Villaverde Peñahorada.....	5'159
El id. é id. de Urrez.....	20'650
El id. é id. de San Gil de Búrgos.....	180'502

527'355

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE CÁCERES.

El Excmo. é Ilmo Sr. Obispo de Plasencia....	200
El venerable Cabildo de la Catedral.....	100
Los Sres. Beneficiados de la misma.....	7
Los vecinos de la parroquia de San Pedro.....	2
Los id. id. de San Nicolás.....	20'572
Los id. id. de San Estéban.....	12'003
Los id. id. del pueblo de Navaconcejo.....	6'175
Los id. id. de id. de Baños.....	11'550
Los id. id. de id. de Jarilla.....	4
Los id. id. de id. de Cerezo.....	2
El Instituto de segunda enseñanza de la capital...	16
El Ayuntamiento y vecinos de Torrejoncillo....	36'900

418'200

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE CÁDIZ.

El Ayuntamiento y vecinos de Jimena.....	20'200
El id. é id. de Puerto-Real.....	720'900
El id. é id. del Puerto de Santa María.....	88'800
El id. é id. de Algeciras.....	92'800
El Vicecónsul de Dinamarca.....	10

932'700

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE LA CORUÑA.

Los Sres. Regente, Presidentes de Sala, Magistrados, Ministerio fiscal, Secretario de gobierno, Relatores, Escribanos de Cámara, Canciller, Tasador-Repardidor, Recaudador de costas, siete de los doce Procuradores y todos los porteros y alguaciles.....	181'400
Los Sres. Jefes y Oficiales del sexto tercio de la Guardia civil.....	186'450
Los id. é id. de la Comandancia de Carabineros de la provincia.....	22'800
El Cuerpo de Ingenieros de Montes.....	5
El Ayuntamiento y vecinos de Tourou.....	16
El id. é id. de Santa Comba.....	203'316
El id. é id. de Carballo.....	59'833
El id. é id. de Roiz.....	316'810
El id. é id. del Sou.....	30
El id. é id. de Boqueijon.....	10
El id. é id. de Laracha.....	247'839

1.279'448

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE GUIPÚZCOA.

El Ayuntamiento y vecinos de Aya.....	28'700
El id. é id. de Lazcano.....	93'806
El id. é id. de Zumárraga.....	100'050

222'556

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE LOGROÑO.

El Ayuntamiento y vecinos de Agoncillo.....	5'200
El id. é id. de Ezcaray.....	23'942
El id. é id. de Ojacastro.....	9'300
id. é id. de Santurde.....	10'648

El Ayuntamiento y vecinos de Pazuangos.....	5'100	
El id. é id. de Santo Domingo.....	59'600	
El id. é id. de Tormantos.....	3'400	
		117'190
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE ORENSE.		
El partido de Carballino.....	"	74'750
		3.955'199
TOTAL.....		3.955'199
<i>Suscrito anteriormente.....</i>		<i>187.105'963</i>
		191.061'162
SUMA.....		191.061'162

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico participa con fecha 26 de Marzo último, por la via de Southampton, que no ocurre novedad en la isla.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento; sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de casacion interpuesto en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de la casa *Tapia, Bayo y compañía*, en liquidacion, contra la sentencia del Tribunal de Cuentas del Reino de 11 de Febrero de 1857, dictada en el expediente de exámen de las cuentas rendidas por la casa mencionada de la comision que la misma recibió de mi Gobierno para la compra de granos y harinas en el extranjero en virtud del Real decreto de 28 de Octubre de 1856:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que deseoso mi Gobierno de precaver y hacer frente á los conflictos que pudiera ocasionar la cuestion de subsistencias, que en el año de 1856 se presentaba en España con síntomas y caracteres de importancia y gravedad, resolvió comisionar á la casa *Tapia, Bayo y compañía* para adquirir en el extranjero las cantidades de estos artículos que se creyeron convenientes, dentro del límite de 50 á 60 millones; y al efecto, á reserva de dar cuenta á las Cortes, se autorizó al Ministro de Hacienda, por Real decreto de 28 de Octubre de 1856, para adquirir en el extranjero las partidas de trigo y harinas necesarias, con el fin de detener y nivelar el alza del precio de estos géneros en los mercados españoles, disponiéndose en el art. 2.º que los comisionados elegidos por el Gobierno para la compra, transporte y venta de granos y harinas rendirian sus cuentas á estilo de comercio y conforme á las reglas que dictase la Direccion general de Contabilidad:

Que en virtud de dicha autorizacion se consignaron en Real orden de 3 de Noviembre las condiciones de su estipulacion con la casa mandataria; y despues de establecerse que la comision que se le daba en fuerza de la especial confianza que al Gobierno mercedia, tenia por objeto el de comprar en los mercados extranjeros y trasportar á los puertos de la Península las mayores cantidades de granos y harinas, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, se dijo en la cláusula 4.ª: «Los granos y harinas que adquiriera en el mercado de Marsella ó en cualquiera otro punto extranjero del Mediterráneo los ha de embarcar con destino al de Alicante, Málaga, Cádiz ó Sevilla, y los que procedan de adquisiciones en Londres ó en algun otro puerto del Océano se dirigirán á los de Santander, Sevilla y Cádiz; consignando unos y otros á sus corresponsales en los referidos puertos de la Península, á ménos que el Gobierno no le prevenga otra cosa. La casa *Tapia, Bayo y compañía* dará noticia al Ministerio de Hacienda, tanto de la salida como del arribo de los buques á su destino, para que por el mismo se designe, caso de no haberlo hecho ántes la Autoridad ó agente que haya de entregarse de los cargamentos y de dar á los granos y harinas el curso que se determine.» La cláusula 5.ª decia: «El Gobierno acordará oportunamente el tanto por ciento de comision que sobre el importe total de las compras de dichos artículos haya de abonarse á la casa de *Tapia, Bayo y compañía*.» En la cláusula 6.ª se estableció: «Que las comisiones de sus corresponsales ó encargados, los corretajes por todos conceptos, envases, almacenajes, estadías, carga, descarga, gastos de viajes, quebrantos de giros directos ó indirectos y todos los demás que se originen en el desempeño del encargo confiado á la expresada casa, serán de cuenta del Gobierno;» y por fin, la cláusula

la 7.ª expresó literalmente: «Las cuentas que á estilo de comercio ha de rendir la citada casa del resultado de su comision, las presentará á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y redactándolas y justificándolas con arreglo á las instrucciones que haya formado al efecto aquella oficina general en virtud de la facultad que le concede el referido art. 2.º del Real decreto mencionado de 28 del mes último:»

Que en la instruccion que en su consecuencia se dió por la citada Direccion de Contabilidad en la misma fecha del Real decreto indicado, ó sea en 28 de Octubre de 1856, traída al pleito en virtud de auto para mejor proveer de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, se estableció que la casa comisionista habia de consignar en la data de la cuenta de granos y harinas «las mermas y disminuciones de todas clases que se experimenten, justificándolas con certificacion de los mismos comisionados, visadas por los agentes del Gobierno cuando estos se hayan incautado de dichos artículos ó hayan intervenido de algun modo en las ventas:»

Que por Real orden de 21 de Noviembre del mismo año de 1856 se dispuso que «los Gobernadores de las provincias de Alicante, Cádiz, Málaga y Sevilla se hiciesen cargo de los granos de este contrato que llegasen á sus respectivos puertos, pagando desde luego el flete y la descarga de los buques, como asimismo el almacenaje y los sacos en que viniesen envasados, facilitando al comisionado de la casa *Tapia, Bayo y compañía* el correspondiente resguardo de las entregas de granos que verificase;» y en su cumplimiento se remitió un modelo de este resguardo á los indicados Gobernadores, y al de Santander por otra Real orden de 28 de Diciembre siguiente, para que facilitasen dicho recibo tan pronto como verificada la descarga constase la cantidad líquida de cada uno de los cargamentos:

Que por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Enero de 1857 se dirigió á la casa *Tapia, Bayo y compañía* el documento que habia remitido al propio Ministerio el Gobernador civil de Cádiz, justificativo de la averia con que llegaron á aquel puerto 39 sacos del cargamento de trigo conducido al mismo por el vapor francés *Marrocain*, á fin de que pudiera reclamar de quien correspondiera los 3.024 rs. vn. á que ascendió la avería, en la inteligencia de que esta cantidad sería descontada á la citada casa del total importe del cargamento; y por otra Real orden de 30 del mismo mes y año, dictada á consecuencia de haber reclamado la casa contra la culpa que se la atribuía en la anterior Real disposicion, en razon á que no podia reclamarse el importe de la avería de que se trataba, porque sobre haberse asegurado el cargamento solamente hasta Alicante, no excedia la pérdida sufrida del 15 por 100, como sería preciso con arreglo al art. 21 de la póliza de seguro, se mandó:

1.º Que la casa comisionista dirigiera al Ministerio con toda brevedad la póliza de seguro correspondiente al buque *Marrocain*, lo mismo que las demás que tuviese en su poder de todos los cargamentos asegurados, para remitirlas á los respectivos Gobernadores con el objeto de que obrasen los efectos oportunos en los expedientes de avería.

2.º Que ordenase la propia casa á sus representantes en el extranjero enviasen á los Gobernadores civiles ó personas á quienes fueran consignados los buques, con la póliza de fletamento, la del seguro en los casos que mediase este contrato.

Y 3.º Que se dejase sin efecto la última parte de la Real orden anterior de 20 del mismo mes y año, y al objeto se daría conocimiento de esta disposicion á la Direccion general de Contabilidad.

Que en los estados de remision y cuenta de granos, suscritos por la casa comisionista, que obran unidos al expediente, examinados y sellados con el sello que usa la Direccion general de Contabilidad, se hizo expresion de la consignacion de los buques determinada á cada Gobernador civil, y en los avisos diarios, que constan tambien entre los indicados documentos dirigidos por la casa contratista al mismo centro directivo, se dió conocimiento de la salida de cada buque con el cargamento de cereales en cargas de Marsella y kilogramos y la consignacion á cada Gobernador civil:

Que con el conocimiento de las disposiciones superiores de que se ha hecho mérito, la casa contratista alegó que no habia podido obtener de los Gobernadores más que tres ó cuatro resguardos en forma, cuando eran ya más de 30 los buques expedidos, y á estos se agregó que las noticias ó cuentas dadas á la Superioridad de estos granos recibidos por los Gobernadores, demostraban que habia en ellos faltas debidas principalmente á las averías sufridas por los buques portadores, y que en ocasiones habian hecho precisa la inutilizacion del grano, por acuerdo de las Juntas de Sanidad:

Que reconvenida la casa contratista por estas faltas, contestó que la responsabilidad había cesado con el embarque de los trigos, y en vista de esta contestación, de que reconvenidos algunos Capitanes por las faltas que se notaban en el cargamento, alegaron que, según la cláusula expresa de su póliza, no respondían de la calidad, peso y cantidad, y de que en las pólizas de seguros se habían reservado los aseguradores la franquicia del 15 por 100, la Dirección de Contabilidad creyó que necesitaba una regla general dictada por la Superioridad para resolver si los recibos de los Gobernadores eran ó no documento indispensable para dar por justificada la entrega de los granos; cuándo cesaba la responsabilidad de la casa contratista, y quién debía responder de las averías inferiores al 15 por 100 establecido en el seguro:

Que la Dirección de Contabilidad opinó acerca de estos tres puntos, que los recibos de los Gobernadores no hacían falta, porque constaba el grano entregado por las cuentas rendidas de los comisionados; que siendo un contrato de comisión de compra el celebrado con la referida casa, la responsabilidad de la misma había cesado aun antes de verificarse el seguro de los granos, y que deberían declararse partidas fallidas las inferiores al 15 por 100, continuando, para recobrar las superiores, las gestiones que se hubiesen practicado para hacer efectiva la obligación contraída por las compañías de seguros:

Que consultada por el Ministerio la Sección de Hacienda del suprimido Consejo Real sobre el particular de los recibos de los Gobernadores y sobre los efectos del contrato celebrado entre el Gobierno y la casa referida para el objeto de que se trata, de conformidad con su dictámen se dictó Real orden en 26 de Mayo de 1858, por la cual se declaró «que por el contrato de 3 de Noviembre de 1856 no contrajo el Gobierno más responsabilidad que la de pagar los granos y harinas cuya entrega se acreditase con recibos, y que la casa *Tapia, Bayo y compañía* respondía de los efectos de los contratos particulares que hubiera celebrado y de todas las faltas; no pudiendo dispensarse de la presentación de los resguardos de los Gobernadores y demás delegados del Gobierno, que constituían la verdadera justificación de las entregas y eran la base para las liquidaciones del abono del premio, que no procedía hasta que se produjeran.»

Vistos, la demanda deducida ante el Consejo de Estado por la citada casa *Tapia, Bayo y compañía* contra la Real orden anterior, y el Real decreto-sentencia que después de sustanciado el pleito por sus trámites recayó en 30 de Diciembre de 1860, absolviendo á la Administración de la demanda y confirmando en su parte resolutoria la Real orden reclamada por la misma, reservando á la casa demandante el derecho que pudiera tener para exigir las comisiones que reclamaba subsidiariamente donde y como correspondiera:

Vistas las condiciones que fundado en el referido Real decreto-sentencia estableció como bases de la censura el Contador que preparó el juicio de exámen y calificación de las cuentas, después del extravío del primer expediente para el mismo fin, y las cuales fueron:

1.ª Que relativamente á los granos que había adquirido la casa, no la era de abono, respecto al precio de compra, más que el importe de aquellos cuya entrega en buen estado justificase haber hecho á los delegados del Gobierno, bien lo hubiese acreditado con los recibos de los Gobernadores, ó en su defecto la Administración hubiese adquirido justificantes fehacientes por medio de los Administradores de las Aduanas.

2.ª Que al recibo de los granos por los comisionados del Gobierno había precedido su medición con la medida legal de Castilla, herrada y contrastada, que era la misma con que recibía el comercio los granos navegados.

3.ª Que en los cargamentos que no habían llegado completos se había tomado en cuenta la diferencia y falta midiendo lo que se había recibido con igual formalidad que en los demás que no habían tenido disminución alguna, siendo preciso hacer el correspondiente prorrateo en las facturas de compra y en las cuentas de gastos de expedición.

4.ª Que los granos deteriorados por avería ó por cualquiera otra causa, pero que todavía habían podido ser aprovechados por la Administración, eran de abono á la casa comisionista por el mismo precio á que habían sido vendidos, así como los gastos de flete etc.

5.ª Que los gastos relativos al servicio en general, como eran de correspondencia por correos y telégrafos, quebranto de cambio y giro, legalizaciones, viajes, documentación y copias para el conocimiento del Gobierno, se admitían en totalidad como legítimos en descargo de las cuentas de caudales.

6.ª Que los riesgos, accidentes, averías y las faltas que de tales

causas provenían no podían tomarse en cuenta ni ser de abono. Las reclamaciones á que diesen lugar correspondían á la Administración activa ó á los Tribunales competentes en su caso.

7.ª Que el 2 y medio por 100 estipulado de comisión no lo devengaba la casa compradora sino sobre el importe líquido de las entregas de granos, según las bases anteriores, y en proporción al mismo se le acreditaban los gastos consiguientes á la expedición hasta su arribo al puerto.

Visto el exámen y reparación de la cuenta rendida á estilo de comercio, conforme al referido Real decreto de 28 de Octubre de 1856, por la casa *Tapia, Bayo y compañía*, verificado con arreglo á las bases anteriores por el mismo Contador que dedujo de la liquidación que practicó en 17 de Marzo de 1866 un saldo á favor del Tesoro de 3.264.456 rs. 97 céntos.:

Vistos los escritos presentados ante el propio Tribunal de Cuentas por la casa *Tapia, Bayo y compañía*, en los cuales vino á fijar su oposición en los puntos capitales siguientes: que la entrega de los granos y sus envases debía considerarse verificada con la remesa del conocimiento, y cuando no, resultaría del pago del flete hecho á los Capitanes de los buques por los Gobernadores; pues si aquel había sido íntegro, era prueba concluyente de que el cargamento había sido entregado por entero: que debía considerarse recibido y abonarse el grano inutilizado ó echado al mar por acuerdo de las Juntas de Sanidad, pues esto se había verificado después de la entrega y cuando ya todos los accidentes son de cargo del dueño de la cosa, que aquí era el Gobierno: que no podía hacérsela responsable del demérito de los cargamentos por culpa del Capitán ó de la tripulación, ó por averías particulares ó comunes, pues en primer lugar, los Gobernadores, que habían sido los consignatarios desde la Real orden de 21 de Noviembre de 1856, y que como tales poseían el carácter y documento taxativos para hacer en tiempo y forma las reclamaciones procedentes en dichos casos, eran los únicos responsables de que por no haber verificado debidamente tales reclamaciones, el Gobierno no hubiese podido reembolsarse de tales quebrantos; así como debía recaer esta misma responsabilidad sobre los que en tiempo no ejercitaron el derecho del Estado en los casos en que tales diligencias fueron instruidas en legal forma; y en segundo lugar, porque mediando Reales órdenes firmes y ejecutorias de los Tribunales de Comercio, en las cuales estaba reconocida y cumplida la obligación del Gobierno á satisfacer la parte que le había correspondido en los ejemplares que habían ocurrido de avería gruesa ó común, no habían podido estos fallos y resoluciones ser revocadas por la Real orden de 26 de Mayo de 1858 ni por la sentencia de 30 de Diciembre de 1860, porque no podía darse ejecutoria contra ejecutoria: que este mismo reconocimiento expreso había de parte del Gobierno respecto de que debía reconocerse la franquicia del 15 por 100 estipulada en los seguros, y que por lo mismo no podía exigirse de la casa ese 15 por 100, así como tenía derecho á la merma de la centésima parte del cargamento, establecida por el Código de Comercio: que no había razón para limitar el abono del premio ó comisión al importe de las compras, eliminando el de los demás gastos, pues las diligencias de flete y seguro fueron muy penosas en este caso, el Gobierno las comprendió en la liquidación y exigían remuneración, puesto que llevaban consigo responsabilidad: que si se le exigían las mermas debían abonársele las creces, compensando unas con otras; debiendo haberse concretado y acreditado las primeras en cada caso particular, para ver si excedían ó no de la citada franquicia legal del 1 por 100 del cargamento: que hallándose expresamente fijadas en los contratos de fletamento las estadías que se habían estipulado, las causadas además de ellas por haberse mandado los buques á otros puertos por falta de almacenes ó de preparación, estado de los puertos, apuro de algunas provincias, negativa de algunos Gobernadores á recibirlos y demás, debían ser de cargo del Gobierno y de ningún modo de la casa, que no había tenido parte en que se causaran: que habiendo cobrado el Gobierno de los aseguradores el valor del cargamento del bergantín *Coriolan*, perdido por naufragio, tenía derecho la casa al abono del premio ó comisión de esa cantidad; y que tampoco debían ser de su cargo los gastos de reconocimiento de los cargamentos:

Visto el dictámen del Fiscal del Tribunal de Cuentas, que opinó que la casa tenía razón en este abono de los gastos de reconocimiento y del premio del seguro satisfecho, en el de las estadías causadas fuera de las convenidas en el fletamento y en el de las contribuciones á las averías gruesas reconocidas por el Gobierno ó declaradas por los Tribunales de Comercio, y respecto á lo averiado que se echó al mar por acuerdo de las Juntas de Sanidad, y lo que por la misma causa solo pudo venderse con pérdida, después de calificar la cuestión de árdua y

de reparar en lo que agravaba la dificultad el que se hubiera dispuesto de ese grano en lugar de hacer abandono de él á la casa, concluyó diciendo que «no siendo el Tribunal un Juez de residencia que estuviese llamado á calificar las faltas de administracion, se habian dejado á salvo en la base 6.^a esas cuestiones de riesgos, accidentes, averías y las faltas que de tales causas proviniesen, que al Tribunal no incumbia resolver;» y en cuanto á lo demás, halló justos los cargos que la Seccion habia hecho á la casa:

Vista la rectificacion de la anterior liquidacion, que en su consecuencia se verificó en 5 de Febrero de 1867 por la mesa del Tribunal, que hizo en ella las deducciones que se aconsejaban en el dictámen del Fiscal de que se ha hecho mérito, resultando un alcance definitivo contra la casa comisionista de 2.994.676 rs. 14 cénts.:

Vista la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas en 11 de Febrero del indicado año de 1867, por la cual se declaró partida de alcance la de 2.994.676 rs. 14 cénts. contra la casa *Tapia, Bayo y compañía*, condenándola al reintegro de la citada suma y quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas:

Vistos, el recurso de casacion interpuesto por parte de la casa *Tapia, Bayo y compañía* por infraccion manifiesta de las disposiciones legales que cita, contra el fallo definitivo dictado en 11 de Febrero de 1867; y el auto del Tribunal de 4 de Marzo siguiente, por el cual, teniendo en consideracion que, conforme al art. 50 de la ley orgánica del mismo Tribunal de 25 de Agosto de 1851, era admisible el recurso de que se trata en los juicios de cuentas; que la casa recurrente habia constituido el depósito que prescribe el art. 51, y que habia sido deducido en tiempo y forma, admitió el expresado recurso para ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito de mejora del recurso propuesto, presentado ante el mencionado Consejo de Estado por el Licenciado Don Laureano Figuerola, á quien ha reemplazado despues el de la misma clase D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de la mencionada casa *Tapia, Bayo y compañía, en liquidacion*, con la pretension de que se consulte la casacion de la referida sentencia del Tribunal de Cuentas de 11 de Febrero de 1867 y se reforme la liquidacion en todos los conceptos que entraña el recurso, alegando los siguientes motivos de casacion: primero, falta de abono de las mermas legales de los trigos recibidos en Alicante, contra lo prevenido en los artículos 147, 934 y párrafo primero del 935 del Código de Comercio, y en las leyes 20, 21 y 22, tít. 12, Partida 5.^a; segundo, infraccion de los artículos 803 y 811 del Código de Comercio, por haberse quebrantado la ley del contrato exigiendo á la casa la responsabilidad consiguiente al carácter de consignatario que desde la Real orden de 21 de Noviembre de 1856 habia dejado de tener en los puertos de Alicante, Málaga, Cádiz, Sevilla y Santander, y que nunca habia tenido obligacion de establecer corresponsales en Lisboa ú Oporto: tercero, infraccion del art. 867 del Código de Comercio y de la citada instruccion de la Direccion de Contabilidad, por no dar por recibidos los granos averiados que, por acuerdo de las Juntas de Sanidad, fueron arrojados al mar, y hacer recaer sobre la casa comisionista la responsabilidad que despues del aviso del asegurador corresponde al asegurado: cuarto, infraccion del art. 998 del Código de Comercio y de la sentencia ejecutoria del Consejo, imputando á la casa comisionista las consecuencias de no haberse practicado en tiempo y forma las diligencias necesarias para hacer efectiva la responsabilidad de los aseguradores, navieros, capitanes y subsidiariamente de la propia casa en los casos de avería, adicionando tambien como infringidos los artículos 133, 148, 149, 169 y 945 del citado Código, así como el art. 19 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas: quinto, infraccion del art. 965 del Código de Comercio, por haber exigido el pago de una avería inferior á la centésima parte del valor del cargamento en los buques *Marrocain, Clorinda, Terpsicore, Matilde, Elene, Anne, Libely y Flecke Jouve*; adicionando la de los artículos 127 y 128 del mismo Código, por haber exigido el pago de la franquicia del 15 por 100 estipulado en el seguro, cuando consta que el Gobierno habia reconocido la indicada franquicia, no solo tácita, sino expresamente: sexto, infraccion de los artículos 934 y 937 del Código de Comercio, porque se exige de la casa el pago de las averías simples en los casos de los buques *Mary, Catherine, Breskovv, Voltigeur, Univers, Terpsicore, San Francisco, Antonin, Nuovo, Ligure, Caronte*, y de la gruesa en el *Chantal*, con infraccion que se adiciona de las ejecutorias de los Tribunales de Comercio de Alicante, Sevilla y Málaga, anteriores á la Real orden y sentencia invocadas por el de Cuentas: sétimo, infraccion del principio de derecho de que nadie debe enrique-

cerse en daño ajeno, y del art. 127 del Código de Comercio, porque no habiendo mediado pacto expreso al efecto, se exige del comisionista á favor del comitente la diferencia del ménos valor del trigo averiado: octavo, infraccion de la ley del contrato, segun el art. 249 del Código de Comercio, por limitar el premio de comision al valor de la compra despues de cerca de 10 años que la misma Administracion activa lo habia reconocido extensivo al de los demás gastos admitidos como de abono y relativos á operaciones por las cuales se exige responsabilidad, y que no son ménos trabajosas y delicadas que la de compra:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo que se consulte que no há lugar á la casacion que pretende la casa *Tapia, Bayo y compañía, en liquidacion*:

Visto mi Real decreto de 28 de Octubre de 1856 y la instruccion de la misma fecha formada por la Direccion general de Contabilidad:

Vistas las Reales órdenes de 3 y 21 de Noviembre del mismo año, 30 de Enero del siguiente y 26 de Mayo de 1858:

Vistos, mi Real decreto-sentencia de 30 de Diciembre de 1860 y los artículos 127, 128, 133, 147, 148, 149, 169, 249, 803, 811, 877, 934, 935, 937, 946, 965, 998 y 1.000 del Código de Comercio:

Vistas las leyes 20, 21 y 22, tít. 12, Partida 3.^a, y los artículos 19, 50, 51, 53 y 54 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino:

Considerando que el encargo dado por mi Gobierno á la casa de *Tapia, Bayo y compañía* para la compra de granos y harinas en el extranjero constituyó un contrato de comision mercantil, sujeto en su apreciacion y en sus efectos á las disposiciones que rigen en los de su clase en todo lo que la voluntad de las partes no hubiera alterado:

Considerando que ni al conferirse la comision ni al aceptarse se establecieron condiciones especiales que variasen ó modificaran la esencia del contrato ni las leyes que lo regulan:

Considerando que la Real orden de 26 de Mayo de 1858 no pudo alterarlo, ni es posible atribuirle tal propósito, primero, porque estaba terminado desde el mes de Marzo de 1857; segundo, porque los contratos bilaterales, á los cuales corresponden el mandato y la comision mercantil, no pueden modificarse solo por la voluntad de una de las partes:

Considerando que tampoco es posible suponer, ni lo autoriza su contexto, que al confirmarse por la sentencia del Consejo de Estado de 30 de Diciembre de 1860 la Real orden últimamente mencionada, en su parte resolutoria, se introdujera la menor variacion en la naturaleza y condiciones de la comision, ni que se pusiera en oposicion con el derecho vigente:

Considerando, por consecuencia, que al examinar el desempeño de dicha comision en los extremos á que el recurso se contrae, no es posible prescindir de los principios y reglas consignadas en las leyes mercantiles, y en defecto de ellas en las generales, ó sea el derecho común:

Considerando que por la aceptacion de las condiciones establecidas en la Real orden de 3 de Noviembre de 1856 se obligó la casa recurrente á comprar granos y harinas en el mercado de Marsella, á embarcarlos con destino á los puertos de la Península en la misma Real orden designados, á consignar unos y otras á sus corresponsales en dichos puertos, «á ménos que el Gobierno no le previniera otra cosa,» y á dar noticia al Ministerio de Hacienda, tanto de la salida como del arribo de los buques á su destino, para que por el mismo se designara, caso de no haberlo hecho ántes, la Autoridad ó agente que hubiera de entregarse de los cargamentos:

Considerando que á virtud de la reserva en dicha Real orden consignada, se mandó en la de 21 del mismo mes de Noviembre á los Gobernadores de Alicante, Málaga, Cádiz y Sevilla que se hicieran cargo de los granos que, procedentes de Marsella y de propiedad del Gobierno, llegaran á los puertos respectivos, *pagando desde luego el flete y la descarga de los buques*, como asimismo el almacenaje y los sacos en que fuesen envasados:

Considerando que este encargo tan explícito, y el sentido literal de la cláusula 4.^a de la Real orden de 3 de Noviembre, demuestran que la reserva que en ella se hizo se referia precisa y determinadamente á las personas de los consignatarios:

Considerando que en cumplimiento de la mencionada Real orden de 21 de Noviembre, comunicada á la casa comisionista el mismo dia, se dirigieron desde su fecha á los Gobernadores expresados todos los cargamentos de granos expedidos por la casa, acompañados de los conocimientos correspondientes, dando igualmente al Gobierno avisos diarios y expresivos de todas las operaciones:

Considerando que por efecto de la misma repetida disposi-

cion los Gobernadores fueron sin duda alguna consignatarios de los cargamentos, pues segun el espíritu y aun la letra de los artículos 803 y 811 del Código de Comercio, corresponde ese carácter al portador del *conocimiento*:

Considerando que la exactitud del concepto expresado está confirmada en la Real orden de 30 de Enero de 1857, dictada en uno de los expedientes unidos á este principal, pues no solo se reconoció que los Gobernadores eran verdaderos consignatarios, sino que además se mandó que se dirigiera á los mismos «con la póliza de fletamento la del seguro, en los casos que mediara este contrato:»

Considerando que el *conocimiento* librado por el Capitan del buque portador de un cargamento es la confesion de su recibo y la obligacion indeclinable de su entrega al consignatario, así como la devolucion de aquel documento por el último al Capitan envuelve el reconocimiento de que la entrega fué bien hecha, segun el contexto del art. 811 del Código de Comercio:

Considerando que la entrega del cargamento, realizada por el Capitan en cumplimiento de una Real orden á la Autoridad designada por el Gobierno comitente y encargada de llenar todas las funciones de un consignatario, no puede ménos de reputarse hecha por el comisionista cargador y remitente:

Considerando que dirigidas las pólizas de fletamento y seguro á los Gobernadores, solo ellos podian ejercitar los actos y reclamaciones consiguientes al carácter de consignatarios, segun se reconoció en la Real orden de 30 de Enero de 1857, y á los mismos incumbia el cumplimiento del art. 877 del Código de Comercio, evitando así el trascurso de los plazos fijados y los perjuicios que la falta de cumplimiento de los artículos 998 y 1.000 del mismo Código hubiera podido irrogar al Estado:

Considerando que las omisiones en que aquellas Autoridades hubieran incurrido no pueden imputarse á la casa comisionista, porque despues de la Real orden de 21 de Noviembre de 1856, y más todavía despues de la de 30 de Enero siguiente, no era posible suponer divididos ó separados los deberes del consignatario, ni que aquella gestionara estando las pólizas en poder de los Gobernadores:

Considerando, por consecuencia, que libre la casa recurrente de la obligacion de tener consignatarios en los puntos en que el Gobierno designó para este cargo á sus delegados ó representantes, y cumplido el deber de la entrega de los granos por medio de los Capitanes conductores, es opuesto á la naturaleza del contrato y á las disposiciones del Código de Comercio imponer á la casa comisionista la responsabilidad de las omisiones de los consignatarios oficiales:

Considerando que no puede hacerse un cargo á la casa comisionista por la falta de los resguardos ó documentos justificativos de las entregas de granos que debieron darle los Gobernadores, porque si á pesar de haberles mandado terminantemente el Gobierno que los dieran, no lo hicieron, ménos hubiera podido obtenerlos el comisionista; y porque tampoco se han considerado indispensables por el Tribunal de Cuentas, el cual ha hallado suficientemente justificadas aquellas entregas, como era justo, en las certificaciones de las Aduanas y en otros documentos no ménos eficaces y fehacientes:

Considerando que ni la Real orden de 26 de Mayo de 1858, ni la sentencia que la confirmó en su parte resolutoria, decidieron nada acerca de la responsabilidad de las averías, sino únicamente de la de los efectos de los contratos particulares celebrados por la casa comisionista, y de todas las faltas, en las cuales no era posible incluir aquellas, porque respecto de las primeras, ó sea las averías, el Código de Comercio contiene disposiciones explícitas y terminantes, que no podian alterarse despues de finalizado el contrato, y porque no era posible ni justo confundir lo que por la ley se hallaba definido y resuelto, con lo que habia de resultar del exámen de hechos particulares y concretos:

Considerando que no se ha acreditado ni aun se ha atribuido á la casa recurrente que en ninguno de los contratos de compra, fletamento y seguro de granos, que ejecutó en desempeño de la comision, hubiera faltado á las instrucciones recibidas, ni á las reglas adoptadas por el uso general del comercio, ni que por consecuencia de ellos haya sufrido el Estado perjuicio alguno:

Considerando que el comisionista que así obra «queda exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan en la operacion,» segun se declara en los artículos 127 y 128 del Código de Comercio:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 147 del mismo, el comisionista no es responsable del deterioro ó merma que por efecto de su naturaleza sufran los objetos que obren en su poder, y que segun el núm. 1.º del art. 935, los daños que sobrevienen en los cargamentos desde su embarque hasta su descarga, por vicio propio de las cosas ó por accidente de mar, pertenecen á la clase de averías simples ó particulares:

Considerando que su importe, ó sea el de los gastos y daños que ocasionan debe soportarse por el propietario de la cosa que recibió el daño, segun lo dispuesto en el art. 934 del mismo Código:

Considerando que la instruccion formada por la Direccion general de Contabilidad en 28 de Octubre de 1856 para la redaccion de las cuentas de la comision dada á la casa recurrente, y traída á los autos á virtud de providencia de la Seccion de lo Contencioso, dispuso que en las partidas de la data de las cuentas de granos se incluyera la de las «mermas y disminuciones de todas clases que se experimentasen, justificándolas con certificación de los comisionados, visadas por los agentes del Gobierno, cuando estos se hubiesen incautado de los granos:»

Considerando que segun las disposiciones mencionadas en los tres considerandos últimos, no es legalmente posible imputar á la casa comisionista la responsabilidad de los deterioros ó mermas que por su naturaleza ó por accidente de mar hubieran sufrido los granos que compró y remitió, toda vez que aparezcan debidamente justificados:

Considerando que tales mermas ó deterioro se hallan comprobados en las cuentas y relaciones remitidas por los Gobernadores:

Considerando que asegurados todos los cargamentos de granos expedidos por la casa comisionista, y siendo responsables los aseguradores de todos los daños y averías que excedieran del 15 por 100, segun los contratos con ellos celebrados, es evidente que no puede exigirse su abono de dicha casa, y que fué obligacion de los Gobernadores como consignatarios reclamar de aquellos las indemnizaciones correspondientes:

Considerando que la franquicia de 15 por 100 concedida á los aseguradores, además de ser la acostumbrada en el puerto de Marsella para el transporte de granos, fué conocida de mi Gobierno desde que se realizó el primer seguro, sin que acerca de ella hiciera la menor observacion:

Considerando que ofrecido á la casa recurrente en la Real orden de 3 de Noviembre de 1856 el tanto por ciento de comision *sobre el importe total* de las compras que hiciera, deben comprenderse para el abono de aquella retribucion lo mismo los granos inutilizados que los que llegaron en buen estado, porque unos y otros formaban el total de las compras, y todos exigieron las mismas gestiones y diligencias:

Considerando, en resumen y por conclusion, que la sentencia dictada en este expediente por el Tribunal de Cuentas imponiendo á la casa recurrente las responsabilidades á que en los considerandos precedentes se ha hecho referencia, ó negando los abonos equivalentes, infringe el contrato consignado en la Real orden de 3 de Noviembre de 1856, primera ley en este expediente, la instruccion de la Direccion general de Contabilidad de 28 del mes anterior, y los artículos 127, 128, 147, 803, 811, 877, 934, 935 y 965 del Código de Comercio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente accidental, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. José García Barzanallana, D. Francisco Ainat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Cláudio Sanz y Martin, D. Carlos Yauch y Condamy, D. Víctor Cardenal, D. Antonio Rentero y Villa y el Marqués de la Ribera,

Vengo en declarar que há lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre de la casa en liquidacion *Tapia, Bayo y compañía*, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas del Reino en 11 de Febrero del año último, y en casarla y anularla en los extremos á que el recurso se contrae; debiendo, en su consecuencia, procederse por el Consejo de Estado á la revision de la cuenta formada por dicha casa, respecto únicamente de las partidas reclamadas en el recurso, con sujecion á las declaraciones hechas en este mi Real decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo en pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 21 de Marzo de 1868.—Pedro de Madrazo,

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA. — SECCION DE CONTABILIDAD.

ESTADO general por capítulos de los ingresos líquidos que han tenido lugar en las cajas de la isla de Cuba durante el primer trimestre del año económico de 1867-1868, comparados con los verificados en igual período del año de 1866-1867, según resulta de las cuentas mensuales del Tesoro, y que se publica en la GACETA en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril de 1865.

PRESUPUESTO DE INGRESOS DE 1867 A 1868.

Capitulos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Recaudado en 1867-1868. Escs. Mils.	Recaudado en 1866-1867. Escs. Mils.	Más en 1867-1868. Escs. Mils.	Ménos en 1867-1868. Escs. Mils.
SECCION PRIMERA.—Contribuciones é impuestos.					
1.	Impuestos sobre la propiedad.....	491.646'606	804.411'191	"	312.764'585
2.	Idem sobre la industria y el comercio.....	436.714'415	445.417'269	"	8.702'854
3.	Idem por conceptos especiales.....	9.431'609	94.320'082	"	84.888'473
4.	Derechos sobre títulos en facultades, ciencias y artes.....	3.303	12.556'700	"	9.253'700
5.	Resultas de presupuestos cerrados.....	216.480'149	15.307'160	201.172'989	"
		<u>1.157.575'779</u>	<u>1.372.012'402</u>	<u>201.172'989</u>	<u>415.609'612</u>
SECCION SEGUNDA.—Aduanas.					
				Ménos en 1867-1868.....	214.436'623
1.	Ramos de arancel.....	3.040.183'550	4.890.640'052	"	1.850.456'802
2.	Derechos menores.....	22.348'807	203.604'491	"	181.255'684
3.	Ramos diversos.....	"	28.240'146	"	28.240'146
4.	Resultas de presupuestos cerrados.....	"	124'340	"	124'340
		<u>3.062.532'057</u>	<u>5.122.609'029</u>	<u>"</u>	<u>2.060.076'972</u>
SECCION TERCERA.—Rentas Estancadas.					
				Ménos en 1867-1868.....	2.060.076'972
1.	Efectos timbrados.....	561.218'355	574.503'508	"	13.285'153
2.	Correos.....	31.357'363	30.172'500	1.184'863	"
3.	Resultas de presupuestos cerrados.....	"	212'500	"	212'500
4.	Estanco de gallos.....	"	2.719'749	"	2.719'749
		<u>592.575'718</u>	<u>607.608'257</u>	<u>1.184'863</u>	<u>16.217'402</u>
SECCION CUARTA.—Lotería.					
				Ménos en 1867-1868.....	15.032'539
Unico.	Lotería.....	5.156.485'407	5.683.478'057	"	526.992'650
SECCION QUINTA.—Bienes del Estado.					
				Ménos en 1867-1868.....	526.992'650
1.	Producto en renta.....	38.397'717	42.063'887	"	3.666'170
2.	Idem en venta.....	164.320'064	711'341	163.608'723	"
3.	Bienes de regulares.....	156.450'619	115.184'780	41.265'839	"
4.	Resultas de presupuestos cerrados.....	5.950'770	6.009'565	"	58'795
		<u>365.119'170</u>	<u>163.969'573</u>	<u>204.874'562</u>	<u>3.724'965</u>
SECCION SEXTA.—Ingresos eventuales.					
				Más en 1867-1868.....	201.149'597
1.	Ingresos eventuales.....	254.894'746	818.692'071	"	563.797'325
2.	Resultas de presupuestos cerrados.....	1.956	9.229'100	"	7.273'100
		<u>256.850'746</u>	<u>827.921'171</u>	<u>"</u>	<u>571.070'425</u>
RESÚMEN.					
				Ménos en 1867-1868.....	571.070'425
Seccion 1. ^a	—Contribuciones é impuestos.....	1.157.575'779	1.372.012'402	"	214.436'623
2. ^a	—Aduanas.....	3.062.532'057	5.122.609'029	"	2.060.076'972
3. ^a	—Rentas Estancadas.....	592.575'718	607.608'257	"	15.032'539
4. ^a	—Lotería.....	5.156.485'407	5.683.478'057	"	526.992'650
5. ^a	—Bienes del Estado.....	365.119'170	163.969'573	201.149'597	"
6. ^a	—Ingresos eventuales.....	256.850'746	827.921'171	"	571.070'425
	TOTAL.....	<u>10.591.138'877</u>	<u>13.777.598'489</u>	<u>201.149'597</u>	<u>3.387.609'209</u>
				Ménos en 1867-1868.....	3.186.459'612

NOTA. El presente estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.

Madrid 1.º de Abril de 1868.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Federico Hoppe.—V.º B.º—El Director general, Albacete.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Negociado 4.º

La temporada oficial que figura en las GACETAS de los días 14 y 16 del corriente mes para el uso de las aguas de Ontaneda y Alceda, en la provincia de Santander, debe entenderse que es desde el 10 de Junio á 30 de Setiembre.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público. Madrid 17 de Abril de 1868.—El Director general, Juan Caveno.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El día 16 de Mayo próximo, á la una, se celebrará subasta pública ante el Ilmo. Sr. Director general del ramo y simultáneamente en Almaden á presencia de la Junta de Jefes de las minas del Estado, para contratar el suministro de 30.000 metros lineales de mechas de seguridad que se consideren necesarias en dichas minas durante el año económico de 1868 á 1869, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en este centro directivo é indicado punto de subasta.

El precio máximo admisible, fijado por Real orden fecha 6 de Marzo último, es el de 60 milésimas de escudo por cada metro lineal del expresado artículo que facilite el rematante, importando por consecuencia el mencionado surtido en todo el año económico unos 1.800 escudos.

El afianzamiento previo para hacer postura consistirá en 100 escudos, y el definitivo en 300, con arreglo á las condiciones 6.ª y 13 del pliego de subasta.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 30.000 metros lineales de mechas de seguridad para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se comprometo á realizar el mismo al precio de por cada metro (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Abril de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Secretaria.

Para que tengan cumplimiento las disposiciones contenidas en la ley y Real orden fecha de ayer publicadas en la GACETA de hoy, la Junta ha acordado las reglas siguientes:

Los interesados poseedores de Deudas amortizables de primera y segunda clase interior y exterior y de la diferida de 1831, que existen aun en circulacion por no haberse presentado á la conversion dispuesta por la ley de 11 de Julio de 1867 y reglamento de 17 del mismo formado para su ejecucion, podrán presentarlas á convertir en títulos del 3 por 100 interior ó exterior, á su voluntad, con arreglo á lo establecido por la ley de 18 del corriente mes y Real orden de la misma fecha publicadas en la GACETA de hoy.

Los tipos para la conversion serán los que se determinan en los artículos 1.º y 2.º de la ley citada de 11 de Julio último, á saber: el 48 por 100 del valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y de la diferida de 1831; el 32 por 100 de la amortizable de segunda clase exterior, y el 25 por 100 de la amortizable de segunda clase interior; entregándose en pago títulos de la Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre en que se solicite la conversion, por doble valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y diferida de 1831, y 150 por cada 100 de la de segunda clase que se presente á convertir, previo el abono en metálico de la diferencia que haya entre el valor efectivo de las referidas Deudas á los mencionados tipos y el que representen los títulos de Deuda consolidada al cambio de 40 por 100.

Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo expresado de 40 por 100, la operacion de conversion se ejecutará al cambio más alto á que se hubiese respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

Conforme á lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 17 de Julio último y regla 4.ª de la Real orden de 18 del actual, los tenedores de las Deudas amortizables y de la diferida de 1831 que deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversion en vez de títulos al portador inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado interior, lo expresarán así en las carpetas de presentacion de los documentos convertibles.

La conversion se verificará en las oficinas de la Deuda de Madrid. En las plazas de Londres, París y Amsterdam se hará directamente por las comisiones de Hacienda establecidas en las mismas, á las que podrán presentar sus créditos los interesados dentro del plazo improrrogable de 30 dias, contados desde el 19 del corriente mes, fecha de la publicacion de la ley; cuyo plazo terminará por consiguiente el 18 de Mayo próximo venidero, pasado el cual la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid y en títulos de la Deuda consolidada interior.

Los interesados que durante el plazo expresado de 30 dias prefieran recibir Deuda exterior, lo consignarán así en las facturas de presentacion, en la

inteligencia de que la omision de esta circunstancia demostrará que desean recibir Deuda interior. El saldo que hayan de abonar á metálico los que opten por recibir Deuda exterior, se estimará á los cambios establecidos para el pago en el extranjero de los intereses de dicha Deuda como si hubieran de satisfacerlo en francos ó libras, computados despues para su entrega el dia en que deban realizarla al cambio corriente de la plaza de Madrid.

Los tenedores de títulos de la Deuda amortizable de primera y segunda clase que los presenten á convertir en las oficinas de la Deuda en Madrid, lo verificarán por separado con triples facturas, expresivas de su numeracion, série y valores, y arregladas en todo á los modelos que se hallan de manifiesto á la entrada del establecimiento. Dichos créditos llevarán al dorso el siguiente endoso: *A la Direccion general de la Deuda pública para su conversion.*

Los títulos de la Deuda diferida de 1831 se presentarán por separado, tambien con triples facturas, en la forma prevenida para los de Deudas amortizables.

Una vez confrontados los títulos con las facturas de su referencia, y hallándolos conformes, devolverán las oficinas de la Deuda al interesado una de aquellas con el *recibo*; y comprobada que sea la legitimidad de los documentos presentados, y previa la oportuna liquidacion, se avisará á los interesados por los periódicos oficiales para que acudan á hacer la entrega del metálico.

El plazo para la entrega del saldo á metálico será el de 10 dias, contados desde la publicacion del llamamiento en los periódicos oficiales; teniendo entendido que el interesado que al espirar dicho término no hubiese realizado aquel, se entenderá que opta por la forma de conversion dispuesta en el artículo 2.º de la ley, es decir, que recibirá los títulos del 3 por 100 consolidado interior necesarios para completar al tipo corriente de cotizacion el 30 ó 15 por 100 respectivamente del valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y diferida de 1831, ó de la amortizable de segunda clase que hubiere presentado á convertir.

Las corporaciones municipales y establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que se hallen en el caso que previene el art. 24 del reglamento de 17 de Julio último, dictado para llevar á efecto la ley de 11 del mismo, y deseen utilizar el beneficio que aquel les concede, deberán consignarlo así en las carpetas de presentacion.

Habiéndose dispuesto por el art. 2.º de la ley de 18 del corriente mes que no se verifiquen en lo sucesivo nuevas subastas para la adquisicion por el Estado de las Deudas amortizables, los tenedores de estas podrán convertirlas á voluntad, bien en la forma establecida en el 1.º de dicha ley, previo el pago á metálico establecido, y con sujecion á las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1867, reglamento de 17 y regla 8.ª de la Real orden de 18 del actual, ó en otro caso sin satisfacer cantidad alguna en metálico, recibiendo, segun antes queda expresado, al cambio corriente de cotizacion los títulos del 3 por 100 interior ó exterior que correspondan para completar el 30 por 100 del importe nominal de la Deuda amortizable de primera clase, y el 15 por 100 de la Deuda amortizable de segunda que presenten á convertir.

Madrid 19 de Abril de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Cabezas.

CONTADURÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Los pensionistas de todas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central y deben acreditar su existencia y estado en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma, desde el día 20 al 29 inclusive, la correspondiente certificacion de existencia, autorizada por el Sr. Párroco y con el V.º B.º del Sr. Alcalde constitucional ó Celador, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan, y suscribiendo la oportuna declaracion; todo segun lo dispuesto por la Superioridad en 6 de Setiembre de 1855.

Madrid 18 de Abril de 1868.—Agapito Gozálo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ÁVILA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Hoyos del Collado, dotada con el sueldo de 80 escudos anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de la referida corporacion dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio por tercera vez en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia que será preferido el pretendiente que reuna los requisitos señalados en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Ávila 2 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Ramon Fernandez de Zendera.

6129—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Tiñosillos, dotada con el sueldo anual de 90 escudos, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la Municipalidad referida dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; debiendo advertirse que será preferido el pretendiente que reuna los requisitos señalados en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Ávila 3 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Ramon Fernandez de Zendera.

6130—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Con arreglo á lo que dispone el reglamento para la ejecucion de la ley de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865, á las doce de la mañana del dia 5 de Mayo próximo tendrá lugar la subasta para la impresion y publicacion del *Boletín oficial* de esta provincia en el año económico de 1868 á 69, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate.

A toda proposicion se acompañará el documento que acredite haberse consignado en la Tesorería de provincia, en metalico ó efectos de la Deuda del Estado al precio de cotizacion, el 10 por 100 de la suma por que sale á remate este servicio, cuyo depósito provisional aumentará hasta el 20 por 100 de la cantidad en que quede subastado, como fianza definitiva por todo el tiempo que dure el contrato, la persona á cuyo favor sea adjudicado.

El tipo máximo para la subasta de dicho periódico lo será el de 2.600 escudos, debiendo los licitadores expresar en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Badajoz 5 de Abril de 1868.—El Gobernador, José de Torres Valderama.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , propone redactar y publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Badajoz, los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1868 á 69, remitiéndolo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias y por el correo más inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores, por la cantidad de escudos.

(Fecha y firma del proponente.) 6109

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Se llaman aspirantes al empleo de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Son Servera, vacante por renuncia, dotado con el sueldo anual de 300 escudos.

Los que lo soliciten han de ser mayores de 25 años y reunir la necesaria aptitud, y han de dirigir sus instancias competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de 30 dias, que principiará á contarse el inmediato siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID; en el concepto de que será preferido el que reúna las circunstancias que menciona el art. 1.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y en su defecto el que haya concluido la carrera del Notariado, consiguiendo á lo dispuesto en la Real orden expedida por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 21 de Octubre de 1858.

Palma 3 de Marzo de 1868.—Felipe Puigdorffila. 6123—1

Se llaman aspirantes al empleo de Secretario del Ayuntamiento de Alcudia, vacante por fallecimiento de la persona que lo obtenia, dotado con el sueldo anual de 400 escudos.

Los que lo soliciten han de ser mayores de 25 años y reunir la necesaria aptitud, y han de dirigir sus instancias competentemente documentadas al Alcalde de aquella poblacion dentro del término de 30 dias, que principiará á contarse el inmediato siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID; en el concepto de que será preferido el que reúna las circunstancias que menciona el art. 1.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y en su defecto el que haya concluido la carrera del Notariado, consiguiendo á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 21 de Octubre de 1858.

Palma 7 de Abril de 1868.—Felipe Puigdorffila. 6124—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Millan de Lara, dotada con el sueldo anual de 180 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Burgos 29 de Febrero de 1868.—El Gobernador, P. de Castro. 6127—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Llagostera, dotada con 500 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 19 de Marzo de 1868.—Estéban. 6125—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Torbiscon, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 450 escudos, se hace público por

medio de este periódico oficial, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á aquella corporacion municipal durante el período de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Granada 12 de Abril de 1868.—El Gobernador, José Castillon. 6126—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MALAGA.

D. Eduardo Fernandez de Córdoba, Gobernador de esta provincia.

Hago saber que el dia 4 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, se celebrará bajo mi presidencia en este Gobierno la subasta para la obra de habilitacion del lavadero del hospital provincial, con sujecion al plano, proyecto, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno á fin de que los que deseen interesarse en la subasta puedan imponerse de todos sus detalles.

El presupuesto de esta obra es el de 2.600 escudos 671 milésimas, y no se admitirá proposicion alguna que exceda de este tipo.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañando la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en esta provincia el 10 por 100 de los 2.600 escudos á que asciende su presupuesto, entregándose estos al Presidente con la anticipacion oportuna.

Málaga 17 de Abril de 1868.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , que reúne cuantas condiciones exige la ley, se obliga á ejecutar las obras de habilitacion del lavadero del nuevo hospital y traida de aguas para el mismo, con sujecion en un todo á sus condiciones facultativas y económicas, por la cantidad (en letra) escudos. 6151

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Centenera de Andalu, dotada con 150 escudos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 29 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza. 6128—1

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE TOLEDO.

Aprobado por el Gobierno de provincia el proyecto de elevacion de aguas del Tajo á esta ciudad, y con arreglo á lo prevenido por el Ilmo. Sr. Gobernador, el Ayuntamiento ha determinado que se anuncie la subasta para contratar la mano de obra de albañilería, carpintería de armar y demás objetos que no fueron comprendidos en las subastas parciales que abrazaba el referido proyecto, importando el presupuesto de la contrata que se anuncia la suma de 12.415 escudos 664 milésimas.

El acto de la subasta, que ha de celebrarse con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 19 de Marzo de 1852, sometiéndole despues á la aprobacion superior, tendrá lugar el dia 3 de Mayo del presente año ante el Sr. Presidente del Ayuntamiento y Junta de aguas, á las once de su mañana, en el despacho de los Sres. Tenientes de Alcalde, sito en las Casas Consistoriales, bajo las condiciones que han sido aprobadas y están de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Las proposiciones han de presentarse en pliego cerrado, arregladas en todo al modelo que á continuacion se publica, acompañando documento que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la suma de 100 escudos sin cuyo requisito no serán admitidas.

Toledo 18 de Abril de 1868.—P. O., Dionisio de Echevarría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha de de este año en , y de las condiciones que se establecen para la contrata de la mano de obra de albañilería, carpintería de armar y demás objetos no comprendidos en las subastas parciales que abrazaba el proyecto de elevacion de aguas del Tajo á esta ciudad, se compromete á tomar á su cargo los mencionados servicios con estricta sujecion á las condiciones mencionadas y requisitos exigidos, bajando (aquí el tanto por ciento en letra) de la suma á que asciende el presupuesto.

(Fecha y firma del proponente.) 6150

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Hilario de Pina, Doctor en Jurisprudencia, individuo de la Academia de Ciencias de Granada, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera etc.

Hago saber que en mi Juzgado y presencia del infrascrito Escribano se ha principiado juicio ordinario á solicitud de D. Joaquin María Aguado, Procurador, á nombre del Sr. D. Francisco Zulueta, administrador judicial de la testamentaria de D. Bartolomé Padilla, contra las personas que se expresan á continuacion:

Doña María de la Consolacion Gil, viuda de D. Eugenio Perogil, y sus

hijos D. Jacobo, D. Eugenio, Doña María de la Soledad, Doña María de la Concepcion y D. José Perogil y Gil; Doña Beatriz Carrizosa y Zarzana, D. José Mateos, Doña Micaela Buitrago, D. Pedro Guerrero, Manuel y Francisco Brito y Payno, ó los herederos y causahabientes de los que de los susodichos hayan fallecido, para que consientan la cancelacion de las obligaciones siguientes:

Los primeros, de la constituida sobre una casa, calle de Santa María de esta poblacion, números 1.696 antiguo y 9 moderno, que vendieron á Don Francisco Simon de Grandellana por escritura de 21 de Octubre de 1816 ante el Escribano D. Francisco de Paula Zarco, en garantía de 700 escudos, parte del precio por que se celebró la venta.

La segunda, sobre 20 aranzadas de viña en Candelero ó pago de Barbaina, de este término, por 1.178 escudos 284 milésimas y sus réditos pupilares al 3 por 100, que le habian correspondido por herencia de su padre D. Pedro de Carrizosa y Perez, y debió recibir de su hermano el Presbítero D. Martin Carrizosa y Zarzana, segun escritura ante el Escribano D. Juan Guerrero y Espino á 17 de Marzo de 1776.

El tercero, sobre mitad de una casa, calle de la Sangre, en esta ciudad, esquina á la calle de las Armas de Santiago, y dos aranzadas y tres cuartas de tierra y viña en el valle nombrado del Calvario, en este término, por 150 escudos que recibieron de Francisco Payno, y consta de escritura ante el Escribano D. Nicolás Blanco á 19 de Agosto de 1779.

La cuarta, sobre siete cuartas de viña en Picadueñas, por 435 escudos 433 milésimas que debió entregarle D. Gabriel Haro, como está consignado en escritura ante el Escribano D. Juan Guerrero á 13 de Octubre de 1782.

El quinto, sobre siete cuartas de viña en Picadueñas, por 450 escudos que recibirá de D. Gabriel Haro, segun consta de escritura ante el Escribano D. José Anaya á 23 de Setiembre de 1796.

Y el sexto, que son hoy los hermanos Manuel y Francisco Brito y Payno, sobre una parte de casa, calle de las Armas de Santiago, por 148 escudos 692 milésimas y su rédito pupilar del 3 por 100, que debieron recibir de D. Francisco Orbaneja por la venta que á este hizo de dicha parte de casa María Ana Rodriguez, viuda de Francisco Payno, ante el Escribano Don Luis Gonzalez á 19 de Febrero de 1808.

Y puesto que se ignoraban los domicilios y residencias de los citados interesados, solicitaba se sustanciase la demanda por los trámites marcados en los artículos 231 y 232 de la ley de Enjuiciamiento civil; en cuyo pleito le dictado la providencia del tenor siguiente:

«Auto. —Se admite la demanda que se interpone por el Procurador Don Joaquin María Aguado, á nombre del Sr. D. Francisco Zulueta, administrador judicial de la testamentaria de D. Bartolomé Gil de Padilla; de aquella se confiere traslado á Doña María de la Consolacion Gil, viuda de D. Eugenio Perogil y á sus hijos D. Jacobo, D. Eugenio, Doña María de la Soledad, Doña María de la Concepcion y D. José Perogil y Gil; á Doña Beatriz Carrizosa y Zarzana, D. José Mateo, Doña Micaela Buitrago, D. Pedro Guerrero, Manuel y Francisco Brito y Payno y á los herederos y causa habientes de los que de los susodichos hayan fallecido. Y mediante á que se ignoran sus domicilios y residencias, se les emplazará por medio de edictos que se fijen en los sitios públicos y acostumbrados de esta poblacion, insertándose en los periódicos de la misma y en la GACETA del Gobierno, para que dentro de nueve dias improrrogables comparezcan á contestarla, segun está prevenido en los artículos 227 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento que trascurrido el término fijado, que empezará á contarse desde el dia en que tenga lugar la insercion en la referida GACETA, sin haber comparecido, se sustanciaran los autos en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las notificaciones y diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, parándose el perjuicio consiguiente.

Lo mandó el Dr. D. Hilario de Pina, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel, en Jerez á 13 de Abril de 1868. —Pina. —José Pau y Sanchez.»

Y para que sirva á los demandados de notificacion y emplazamiento en forma, se hace notorio bajo el apercibimiento que contiene la providencia inserta.

Jerez de la Frontera 14 de Abril de 1868. —Dr. Hilario de Pina. —José Pau y Sanchez. 6178

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte. — Por providencia del Sr. D. Enrique Morales, Juez de primera instancia de dicho distrito, su fecha 17 del actual, y refrendada por el que suscribe, se arrienda en pública subasta el parador de la calle del Sur, camino de los Yeseros, distinguido con el núm. 4, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en el estudio del infrascrito, sito en la plaza de la Villa, núm. 1, cuarto entresuelo derecha, habiéndose señalado para aquel acto el dia 1.º del próximo mes de Mayo, y once horas de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz.

Madrid 18 de Abril de 1868. —Licenciado Sevilla.

6163

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se convoca á los que se crean con derecho á los bienes con que está dotada la capellanía colativa que en la parroquia de San Pablo de esta ciudad fundaron Diego Fernandez Barba y Catalina Alonso, su mujer, para que en el término de 30 dias, contados desde la última insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Jaen*, lo deduzcan; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Ubeda 15 de Abril de 1868. —Joaquin Alvarez de Morales. —Por su mandado, Alejo Paez Almagro. 6167

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pablo Cases, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, refrendada del

infrascrito Escribano, se saca á pública subasta el monte denominado *La Cochinitilla*, situado en término de Mandayona, provincia de Guadalajara, partido judicial de Sigüenza, á la parte del Sur del citado Mandayona y distancia como de seis kilómetros; su cabida 300 fanegas, ó sean 93 hectáreas 15 áreas; linda al Norte con el camino de Almadrones á Mirabueno y sitio llamado Ravera del Monte, al Este monte de Mirabueno, al Sur términos de Alaminos y Almadrones y al Oeste término del mismo Almadrones; poblado de encina y roble, tasado en 10.080 escudos, de los cuales 1.800 corresponden al suelo y los restantes 8.280 al arbolado: tambien se saca á pública subasta la casa con su corral, sita en dicho monte, tasada en 600 escudos, que sumados con los del monte, asciende todo á 11.400 escudos, en los que no se han comprendido los terrenos labrados que se encuentran dentro de dichos limites; habiéndose señalado para su remate el miércoles 13 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Union, núm. 6, bajo, y en el Juzgado de Sigüenza; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. Las personas que deseen interesarse en dicha subasta tendrán de manifiesto los autos en la Escribanía del actuario hasta el dia del remate, sita en la plazuela del Angel, núm. 17, cuarto segundo.

Madrid 16 de Abril de 1868. —El actuario, Francisco Muñoz. 6165

D. Rafael de la Puente y Falcón, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Hago saber que el dia 16 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el de Chinchón el remate de varias fincas, sitas en Colmenar de Oreja, bajo el tipo de 7.130 escudos y 600 milésimas en que han sido tasadas. Los que deseen adquirirlas pueden concurrir á los puntos designados á verificar las posturas que estimen convenientes, que se les admitirán si fueren arregladas á derecho y cubren cuando ménos las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Madrid á 13 de Abril de 1868. —Rafael de la Puente y Falcón. — El Escribano de número, Santiago Urdiales. 6164

Licenciado D. Juan de la Escosura Hévia, Secretario honorario de S. M. y Escribano de Camara de esta Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico que en la Sala primera de este superior Tribunal pende el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Pravia, entre partes, de la una D. José Lopez Granda, como curador de Doña Natalia Valero, y de la otra D. Pedro Lopez Grado, sobre pago de maravedís de alimentos vencidos para la Doña Natalia y su hija; en el cual se presentó el escrito que dice así:

«Excmo Sr. D. José María Suarez, en nombre de D. Pedro Lopez Grado, en el expediente con D. José Lopez Granda, curador *ad litem* de Doña Natalia Valero, sobre pago de 39.766 rs. y 66 céntos. de alimentos vencidos para ella y su hija Doña María del Pilar, con vista de la manifestacion hecha por el Procurador D. Cristino Gonzalez de la Fuente, á nombre de dicho Lopez Granda, en escrito de 26 de Diciembre último, ante V. E. digo: que habiéndose declarado por Real auto de 16 del propio mes no haber lugar al desistimiento condicional, ó sin perjuicio, que de su pretension hacia el contrario, separándose de la entablada para que se diese por terminado este expediente, y previéndosele que al término de cinco dias lo verificase, si le conviniera, en términos sencillos y absolutos, vino manifestando que segun instrucciones del Lopez Granda no podia prestar el absoluto desistimiento que se le exigia. Las razones que para ello alega se reducen á que la Doña Natalia hacia algunos meses que hubiera llegado á la mayor edad, por lo que habia concluido el cargo de su curador que ejercia, y porque no les hubiera manifestado tampoco su pensamiento ó dádoles instrucciones para obrar en lo sucesivo. En efecto, dicha Doña Natalia Podio y Valero ha nacido en 22 de Julio de 1842 en Palma de Mallorca, segun las noticias que se me han comunicado, aunque no pueda comprobarlo por no tener mi principal, ausente en la actualidad, á su disposicion su partida de bautismo; pero como haya conformidad en ámbos litigantes acerca de la mayor edad de dicha Doña Natalia, preciso se hace convenir que ha concluido el cargo de curador *ad litem*, discernido en D. José Lopez Granda, y cesado en sus funciones el Procurador Gonzalez de la Fuente por falta de poder de ella.

En tales circunstancias, ignorándose la residencia de la Doña Natalia, ya que no se ha personalizado en esta instancia á sostener la pretension que se ha interesado á su nombre, procederia lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 838 de la ley de Enjuiciamiento civil, que cuando no comparece el apelado dentro del término del emplazamiento, sigan los autos su curso, notificándose en los estrados del Tribunal las providencias que se dictaren; pero como á nombre de ella se personó el Procurador del que era su curador *ad litem* y ahora da por concluido su cargo, para evitar nulidades parecè más acertado citarla y emplazarla formalmente, advirtiéndole el estado del litigio, para que comparezca al término de nueve dias y se practique esta diligencia con arreglo al art. 231 de dicha ley, una vez no consta ni es conocido el domicilio de la Doña Natalia desde que ha desaparecido de la provincia huyendo de permanecer en el depósito judicial en que se la hubiera constituido.

En virtud, pues, de estas consideraciones, á V. E. suplico se sirva mandar se cite y emplace á Doña Natalia Podio y Valero por medio de edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que al término de nueve dias acuda á la Sala por Procurador habilitado con poder bastante, si lo tuviere por conveniente, á sostener las pretensiones que á su nombre interesó D. José Lopez Granda siendo su curador *ad litem* durante su menor edad, sobre pagos de alimentos vencidos por la misma y su hija Doña María del Pilar Lopez y Valero; con apercibimiento que de no hacerlo se continuará el procedimiento en su rebeldía con los estrados del Tribunal, ó en otro caso, continuando el curso del mismo, resolver acerca de la solicitud pendiente de mi representado, fecha 8 de Noviembre último, Así es de justicia que pido etc.

Oviedo 18 de Marzo de 1868.—L. Pedro Gonzalez Valdés.—José María Suarez.»

En su vista se dictó el Real auto que dice así: «Se cite y emplace á Doña Natalia Valero en los términos que se solicita, librándose las oportunas certificaciones con los insertos necesarios. Lo mandaron los Sres. Presidente, Eriales y Pesqueira en Sala primera, y rubrica el Sr. Presidente.

Oviedo 21 de Marzo de 1868.—Está rubricado.—Escosura.»

Y para que tenga efecto su insercion en la GACETA DE MADRID, libro la presente que firmo en Oviedo y Abril 7 de 1868.—Licenciado D. Juan de la Escosura. 6164

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Sesion celebrada el dia 20 de Abril de 1868.

Se abrió la sesion á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de una comunicacion en que el Sr. Ministro de Estado trasladaba con fecha 18 del corriente el Real decreto por el cual S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que durante la enfermedad del Sr. Duque de Valencia, Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho de dicho Ministerio el Mariscal de Campo D. Francisco Parreño y Lobato de la Calle, Subsecretario del mismo.

Quedó publicada como ley, y se acordó que se archivara, la relativa á la conversion en renta consolidada del 3 por 100 de las Deudas amortizables y de la diferida de 1831.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Antonio Benavides y Don Francisco Mendoza Cortina se excusaban de asistir á la sesion por hallarse enfermos.

Tambien lo quedó de que la comision mista encargada de informar acerca del proyecto de ley de Instruccion primaria habia elegido Presidente al señor Senador Conde de Guendulain y Secretario al Sr. Diputado Marqués de Pidal

Se recibieron con agrado, y se acordó que pasaran á la Biblioteca, dos ejemplares de la crónica árabe intitulada *Ajbar Machmua* (coleccion de tradiciones), ejemplares que remitia la Real Academia de la Historia.

ÓRDEN DEL DIA.

Lectura de proyectos de ley remitidos por el Congreso de Sres. Diputados.

Se leyeron en efecto el relativo á eximir del pago de derechos hipotecarios á las fincas que se destinen á colonias agrícolas y poblaciones rurales, y el en que se autoriza al Gobierno para ratificar un tratado de comercio y navegacion entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte.

El Sr. PRESIDENTE: Se procede al nombramiento de la comision que ha de informar acerca del proyecto de ley sobre colonias agrícolas.

Verificado acto continuo dicho nombramiento, dió el resultado que sigue:

Sres. Conde de Campillos.....	49	Sres. Marqués del Duero... ..	20
D. Francisco Gonzalez Elípe... ..	44	D. Antonio Vinent y Vives.....	19
D. Evaristo de Castro y Rojo.....	39	Marqués de Bedmar... ..	14
D. Agustín de Torres Valderrama.....	38	Duque de Baena... ..	6
D. José Juan de Navarro.	31	D. Alejandro Oliván.....	6
D. José Eugenio de Eguizábal.....	22	D. Nazario Carriquiri....	1
		Marqués de Mudela.....	1
		Papeletas en blanco.....	9

Quedaron por lo tanto elegidos los Sres. Conde de Campillos, Gonzalez Elípe, Castro y Rojo, Torres Valderrama, Navarro, Eguizábal y Marqués del Duero.

Votacion definitiva del proyecto de ley estableciendo reglas para facilitar la reversion al Estado de los oficios enajenados de la fe pública.

Verificada dicha votacion, resultó aprobado el proyecto por 102 votos, que era el total de señores votantes, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí.

Ororio.—Arrazola.—Marqués de Roncali.—Marqués de Villavieja.—Souza.—Caballero (D. Antonio).—Cueto.—Miranda.—Conde de Campillos.—Marqués de Falces.—Conde de Montefuerte.—García Gallardo.—Campuzano.—Conde de Velarde.—Cardenal Arzobispo de Santiago.—Moro (D. Domingo).—Marqués de la Habana.—Marqués del Duero.—Bravo Murillo.—Rentero y Villa.—Aristizábal.—Marqués de San Saturnino.—Lopez Vazquez.—Cerueto de Velasco.—Gutierrez de los Rios.—Seijas Lozano.—Gonzalez Romero.—Palma y Vinuesa.—Gil Osorio.—Conde de Sevilla la Nueva.—Torres Valderrama.—Conde de la Cañada.—Marqués de Jura Real.—Marqués del Puerto.—Castro y Rojo.—Espoñera.—Marqués de Vallejo.—Eguizábal.—Marqués de Manzanedo.—Rebagliato.—Oliván.—Marqués de O'Gavan.—Martinez de Espinosa y Tacon.—Fernandez San Roman.—Rivero (D. Felipe).—Cuenca.—Retortillo.—Estrada y Gonzalez.—Cárdenas.—Mayalde.—Marqués de Cela.—Duque de Aliaga.—Gutierrez de Rubalcava.—Vinent y Vives.—Marqués de Santa Cruz.—Conde de Villapaterna.—Duque de Medina-Sidonia.—Marqués de Remisa.—Rodriguez Vaamonde.—Marqués de Viluma.—Vazquez Quei-

po.—Navarro.—Carriquiri.—Conde de Santibañez.—Gonzalez Elípe.—Trúpita.—Braco.—Santistéban.—Marqués de Aranda.—Conde de Ezpeleta.—Marqués de Villamagna.—Marqués de Albranca.—Conde de Torre-Mata.—Conde de Torre Diaz.—Conde de Santa Marca.—Conde de la Peña del Moro.—Lopez Serrano.—Marqués de Mudela.—Conde de Fabraquer.—Marqués de Vilamejor.—Ruiz Tagle.—Marqués de Barzanallana.—Marqués de la Torrejilla.—Escudero (D. Antonio).—Duque de Medinaceli.—Conde de Campo-Alanje.—Beruete.—Marqués de Mirabel.—Fernandez Negrete.—Conde de Villanueva de la Barca.—Tejada.—Conde de Guaqui.—Príncipe Pio.—Marqués de Monistrol.—Morales Puideban.—Marqués de Salamanca.—Liminiana.—Duque de Moctezuma.—Marqués de Bedmar.—Duque de Baena.—Sevilla.—Sr. Presidente.

Total, 102.

Procediéndose despues al nombramiento de la comision que ha de entender en el proyecto de ley para ratificar un tratado de comercio y navegacion entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte, dió el resultado que á continuacion se expresa:

Sres. D. Eusebio de Calonje .	88	Sres. Conde de Sevilla la Nueva.	2
D. Alejandro Oliván... ..	88	D. Agustín de Torres Valderrama.....	2
Marqués de Remisa.....	88	D. Juan Bautista Trúpita.	2
D. Antonio Caballero... ..	88	Marqués del Duero... ..	2
D. Leopoldo Augusto de Cueto.....	87	D. Rafael Mayalde.....	1
D. Gerardo Souza.....	87	D. Florencio Rodriguez Vaamonde.....	1
Marqués de Villavieja ..	85	D. Pacundo Infante... ..	1
D. Francisco de Paula Retortillo... ..	3	Marqués de Valderrazo... ..	1
Marqués de la Habana... ..	3	D. Sebastian Gonzalez Nandin.....	1
D. Felipe Rivero... ..	3		

Quedaron por consiguiente elegidos los Sres. Calonje, Oliván, Marqués de Remisa, Caballero (D. Antonio), Cueto, Souza y Marqués de Villavieja.

Ocupando la tribuna el Sr. Secretario Duque de Baena, leyó el dictámen relativo al proyecto de ley de aprobacion de las cuentas generales del Estado correspondientes á los años 1857, 1858 y 1859, y se anunció que se imprimiria y repartiria, señalándose dia para su discusion.

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo asuntos en que poder ocuparse el Senado, se avisará por papeletas para la primera sesion.

Se levanta la de este dia.

Eran las tres y media.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE SAN LUIS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 20 de Abril de 1868.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. FERNANDEZ DE VELASCO: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. FERNANDEZ DE VELASCO: Hace mucho tiempo solicité del Gobierno que remitiera el expediente relativo á la traslacion de dos Catedráticos del Instituto de Santander á otro de inferior categoria, y en 30 de Marzo ofreció enviarme á la mayor brevedad posible, y hasta ahora no lo ha hecho. Ruego á la mesa haga presente al Gobierno esta excitacion mia y el compromiso contraido por él.

El Sr. PRESIDENTE: Cuando el Gobierno de S. M. ha manifestado que remitiria el expediente al Congreso, no dude V. S. que así lo hará.

Se dió cuenta, y el Congreso quedó enterado de las siguientes comunicaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros:

Primera. Trasladando copia del Real decreto, fecha 18 del actual, por el cual se encarga del despacho ordinario del Ministerio de la Guerra, durante la enfermedad del Sr. Duque de Valencia, al Subsecretario del mismo Don Francisco Parreño y Lobato de la Calle.

Segunda. Manifestando que el Gobierno remitirá con la posible brevedad el expediente instruido con motivo de la recogida del folleto titulado *Consideraciones sobre la situacion de España en 1867*, reclamado por el Sr. Perez de Molina.

Tercera. Que el Gobierno remitirá igualmente á la posible brevedad el expediente relativo á la formacion en esta corte de una sociedad titulada *Crédito al trabajo*, reclamado por el Sr. Febrer de la Torre.

Cuarta. Remitiendo el expediente relativo á la separacion del Catedrático de la Universidad Central D. Fernando de Castro, reclamado por el señor Marqués de Pidal.

Se concedió licencia al Sr. Piñero para ausentarse de esta corte á asuntos de familia.

ÓRDEN DEL DIA.

Institucion de crédito territorial.

El Sr. PRESIDENTE: Se han presentado tres enmiendas al proyecto de autorizacion al Gobierno para plantear la institucion de crédito territorial.

La mesa ha juzgado que las dos que más se separan del pensamiento del Gobierno son las que va á leer el Sr. Secretario.

El Sr. SECRETARIO (Muzquiz): Dicen así:

Primera. «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso que se adicione el artículo único que comprende el proyecto presentado por el Gobierno sobre institucion del crédito territorial, con el párrafo siguiente:

«En ningún caso se podrá establecer la institucion de crédito territorial

ántes enunciada, con privilegio exclusivo, en favor de persona ni sociedad alguna.»

Palacio del Congreso 18 de Abril de 1868.—Bráulio Rodríguez.—Andrés Blas.—Estéban Gonzalez Apousa.—Patricio de Lacy.—José María de Soto.—Pablo de Barnola.—Manuel Perez de Molina.»

Segunda «Considerando que al tomar posesion de su cargo los Diputados prestan juramento de haberse bien y fielmente en el encargo que la nacion les encomienda:

Considerando que es obligacion de los Diputados concurrir á la formacion de las leyes, puesto que, segun el art. 12 de la Constitucion, la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey:

Considerando que en la obligacion constitucional de concurrir á hacer las leyes no pueden los Diputados, á juicio de los que suscriben, cumplir el juramento de haberse bien y fielmente sin enterarse de lo que votan:

Considerando que para hacer una buena ley de crédito territorial, que es conveniente y aun necesaria, carece el Congreso de los datos indispensables, porque el Gobierno no ha tenido á bien remitir todos los que una comision del Congreso le ha pedido:

Considerando que la necesidad de hacer una ley de crédito territorial está reconocida explícitamente por el Gobierno: que este por consecuencia, poseedor de los datos convenientes para formar juicio, está en aptitud de formular el proyecto de ley, y que las Cortes del Reino deben examinarlo y pueden mejorarlo con arreglo á la Constitucion:

Y considerando que las Cortes, que no deben usurpar atribuciones que no les correspondan, tampoco pueden abdicar las suyas sin faltar á la Constitucion en su letra y en su espíritu;

Tienen la honra de proponer como enmienda que el proyecto de ley presentado por el Gobierno sobre el establecimiento del crédito territorial sea aprobado en los términos siguientes:

Artículo único. El Gobierno presentará á las Cortes, cuando lo juzgue oportuno, un proyecto de ley sobre crédito territorial en los términos y sobre las bases que considere más convenientes á los intereses de la nacion.

Palacio del Congreso 16 de Abril de 1868.—Cándido Nocedal.—Maneul de la Pezuela.—Francisco José Garvía.—Joaquin Ceballos Escalera.—Cárlos Rivera.—Valentin Maroto.—José María de Soto.»

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Gobierno no acepta ninguna de las enmiendas.

El Sr. PRESIDENTE: Se procede á discutir la del Sr. Rodriguez. S. S. tiene la palabra para apoyarla.

El Sr. RODRIGUEZ (D. Bráulio): Señores, el proyecto que se discute es tan sencillo en su forma como importante en su fondo. Se nos pide por él que abduquemos la facultad que nos han dado los pueblos, que renuncie el Congreso al derecho que le asiste en la formacion de una ley que puede hacernos tributarios de una nacion extraña. Despréndese de lo dicho que mis observaciones se van á fundar en estos dos puntos: primero, ¿puede el Parlamento dar la autorizacion que se le pide? Segundo, ¿es conveniente la aprobacion de este proyecto en la forma que se establece?

La cualidad distintiva de estos gobiernos es la discusion de las leyes; si aquí no se discuten, pueden cerrarse estos Cuerpos. En algunas ocasiones, por razones de Estado muy poderosas, las Cortes han autorizado al Gobierno para cobrar los impuestos.

El partido moderado le ha hecho varias veces, y se le decia por el partido progresista que estaba fuera de la legalidad. El partido moderado para librarse de este cargo tremendo estableció el nuevo año económico. Posteriormente se han pedido otras autorizaciones, pero acompañando las bases de las leyes que se iban á plantear. Y no es posible de otro modo; el art. 12 de la Constitucion dice que «la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.» De hacer las leyes, entendiéndose bien, no de dar facultad á un cuerpo extraño para que las haga. Las leyes deben hacerse y votarse aquí, y sobre todo aquellas que, como la presente, no traen por su discusion perjuicio ninguno. En casos de perturbacion del orden público, ó en otros análogos, podría autorizarse al Gobierno para hacer una ley sin traer aquí las bases; pero el de que hoy se trata no es de ese género, y todos los partidos, incluso el absolutista, quieren que las leyes sobre crédito se discutan por las Cortes.

Hay, pues, que establecer este dilema: ó en el Parlamento no se pueden discutir leyes económicas, ó son tan malas que tienen que venir con la cara tapada para que no se las vea, lo cual no pueden consentir los representantes de la nacion. Aquí no se sabe más sino que se trata de plantear la institucion del crédito territorial, pero nadie sabe cómo, ni en qué forma; y no se diga que no puede ser de otro modo, porque lo que se ha hecho con la ley de organizacion de Tribunales puede hacerse con la presente. Aquella discusion enalteció al Gobierno y al Parlamento. Así deben traerse las leyes, y no enmascaradas.

Pero se dice que esta es una cuestion de confianza, porque la comision que hemos elegido fué en son de oposicion al Gobierno; y esto no es exacto. Todos habeis votado esa comision para que examinase este negocio importantísimo. Cuatro de sus individuos han declarado aquí que son de la mayoría, que están unidos al Gobierno; no hay, pues, razon alguna para traer aquí una cuestion política enclavada en una cuestion económica. Además, señores Ministros, ¿para qué quereis este voto de confianza? ¿No os bastan los que contiene la ley de Presupuestos, facultad para compensar los créditos de la Real Casa sin saber cuáles son, y facultad para reformar todas las leyes administrativas? Quitado este principio, y dada esta autorizacion para hacer una ley de esta clase, el Gobierno podrá pedirla mañana para hacer 50 leyes y para hacer todas las leyes que ocurran en un periodo de tiempo dado; y por consiguiente, abrid con ello una anchurosa puerta para cerrar la de este Palacio. Esto ¿es simplemente un golpe de Estado? ¿Es útil y conveniente este proyecto en la forma que viene? Esta será la segunda parte de mi peroracion.

Se dice, señores, que en Alemania ha dado el crédito territorial grandes resultados; ¿y por eso los ha de producir aquí? ¿Qué puntos de contacto tienen nuestro carácter, nuestras costumbres, nuestro clima, nuestro terreno,

hasta nuestra figura con las circunstancias de los alemanes? Somos enteramente diversos. Traer aquí esa institucion de Alemania solo porque allí dió resultados, sin tener en cuenta más circunstancias, es lo mismo que si los alemanes quisieran llevar á su país el cultivo de las naranjas. En Francia, que se asimila más que nosotros á Alemania, ha dado bien escasos resultados la institucion del crédito territorial, pues ha quedado reducida á una mera sociedad de crédito mercantil y no territorial. Además, nosotros no hemos estudiado oficialmente este negocio para poder decir que es muy conveniente, atendidas nuestras costumbres y nuestra propiedad rural, que dista mucho de otros países que se traen á ejemplo.

La primera vez que se habló de crédito territorial fué en las Cortes Constituyentes, pidiéndose para establecerlo una consignacion de 500 millones sobre los bienes de Propios. El pensamiento no pudo llevarse á cabo porque no teníamos ley Hipotecaria. Se hizo esta, y el mismo Ministerio que la publicó ofreció á la diputacion catalana que presentaría la ley de crédito. Se pidió informe al Consejo de Estado, y nuestra Hacienda, que como el sol de Agosto todo lo seca, se apoderó del negocio, que negocio era, puesto que se queria que se prestasen 200 ó 300 millones al Gobierno para salir de sus apuros.

Desde aquel momento se desnaturalizó la cuestion, y el país no vió una ley para fomentar la riqueza pública, sino para fomentar la del Tesoro, ó mejor dicho, para sacar á este de sus momentáneos apuros. Despues el señor Salaverría llevó un proyecto al Senado estableciendo el privilegio exclusivo; y así que el país se enteró de que se daba este privilegio en compensacion de un préstamo, se levantó contra el proyecto una oposicion espantosa, y el Sr. Salaverría tuvo que retirarlo. Más tarde el Sr. Alonso Martinez intentó traer otro proyecto de igual naturaleza, y la opinion pública se declaró tambien en contra por el privilegio exclusivo que tambien contenia. Los pueblos modernos han vertido hasta su sangre por abolir los privilegios, y no podian mirar con indiferencia que se estableciese uno exclusivo, y mucho ménos en favor de una casa extranjera para hacernos tributarios de su nacion. ¿Cómo, pues, han de poder las Cortes autorizar el planteamiento de una ley concediendo un privilegio? Eso no puede ser. La opinion pública lo ha rechazado por dos veces. ¿Y el Banco territorial único satisfará las necesidades agrícolas? Ya sabeis lo que son nuestros labradores; apenas uno de 100 tiene propiedad hipotecable.

En otro tiempo habia arrendatarios ricos á causa de estar los arrendamientos bajos, y porque, como dijo en el seno de la comision un Sr. Diputado catalan, los Bancos de toda Cataluña eran las comunidades religiosas. Suprimidas estas, eran en su opinion necesarios los Bancos parcelarios. La ley moderna que quitó el derecho de colonia establecido en la Recopilacion, derecho que, lejos de perjudicar la propiedad, la favorecia, ha causado la ruina de nuestros pobres labradores. Si se hubiera conservado ese derecho, la crisis de hoy sería más llevadera, porque tendrían algunos ahorros, y hoy muchos ni vestidos con que cubrirse poseen.

Además, la propiedad ha pasado hoy á otros señores que no labran; labran sí los arrendatarios: como el arrendamiento es limitado por cuatro ó seis años, no pueden abonar los terrenos; resultado de aquí que la tierra se empobrece de día en día. Y no creais que esta opinion es solo mía: cuenta en su apoyo la del entendido y respetable Sr. D. Fermín Caballero, que dice que á los propietarios acaudalados que arriendan sus tierras á colonos les cabria una parte en la buena obra si combinaban sus intereses con los del infeliz cultivador rentero y le tratasen con la filantropía de buenos ciudadanos y con la caridad de cristianos verdaderos, y establece como beneficiosos los arrendamientos largos y hasta la cesion del dominio útil á los colonos.

Pues bien, el mismo resultado que la ley impremeditada aboliendo la colonia, dió la del diezmo tambien por no haberla abolido con la mira puesta en el colono. Una cosa parecida puede decirse de la desamortizacion. Ha pasado la propiedad á otras manos tan amortizadoras para la agricultura como las anteriores, con la diferencia de que estrujan más al colono.

¿Y creéis que con el Banco territorial mejorará la propiedad rústica? De ninguna manera, si atendeis á que el propietario de los terrenos no puede vivir en el campo á causa del mal clima de nuestro país, y no viviendo en el campo no pedirán dinero prestado para hacer grandes mejoras en su propiedad. Yo abrigo la conviccion que el establecimiento del crédito territorial podrá llevarlo á cabo mucho mejor el Gobierno, con lo cual los títulos ó cédulas que se den estarán más garantidos que dados por una sociedad, expuesta á hacer una de esas quiebras tan frecuentes en Europa.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Silva): Se suspende esta discusion. Tiene la palabra el Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. Ministro de la Gobernacion ocupó la tribuna, y autorizado por S. M. leyó un proyecto de ley sobre concesion de los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones provinciales con destino á obras públicas ó á cualquier otro medio que pueda aliviar las condiciones de escasez y de falta de trabajo en que se encuentran las clases pobres.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Silva): Este proyecto se imprimirá y señalará día para su discusion. Continúa la pendiente. El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Me precisa, señores, recordar los antecedentes de la cuestion que ocupa al Congreso. Cuando yo me encargué del Ministerio habia una promesa hecha por mi antecesor, de presentar un proyecto de ley para el establecimiento del crédito territorial.

Yo tenia que empezar por estudiar esta cuestion ántes de presentar mi opinion al Consejo de Ministros. Pero anticipándose el celo de algunos Diputados, se presentó aquí una proposicion autorizando al Gobierno con una especie de voto de confianza para establecer el crédito territorial. Admitida esta proposicion, se reservó el Gobierno exponer en la comision su pensamiento. Presentó su candidatura para la comision; esta candidatura no obtuvo mayoría, y desde aquel momento la cuestion se hizo cuestion política y de confianza.

Acudí el Gobierno á la comision que se nombró: en sus actas consta lo que acabo de manifestar, y de ellas resulta que el Gobierno quedaba bajo la

presion de un voto de desconfianza en el mero hecho de no presentar el dictamen sobre la proposición objeto del debate, además de no ser este favorable á la autorización. Entonces el Gobierno creyó de su deber anticiparse y proponer este voto de confianza, para saber si continuaba mereciendo la del Congreso, manifestando el digno Presidente del Consejo de Ministros que, como cuestion de confianza, lo era naturalmente de Gabinete.

Empieza la discusión con una enmienda del Sr. Rodríguez para que no se apruebe este voto de confianza. El Sr. Diputado ha sentido que la autorización no debe concederse por inconstitucional. Esta autorización es ni más ni menos que otras que se han concedido; por lo tanto este ataque carece de fundamento. El Sr. Rodríguez se ha extendido despues en manifestar cuál sería el resultado de un Banco único.

La autorización se refiere á establecer la institución del crédito territorial de la manera más conveniente á los intereses del país, y el establecimiento de este crédito es una necesidad de la época, está en la conciencia de todos y del país, que clama por esta institución para matar la usura que hoy aflige á los propietarios y labradores. El Gobierno se propone estudiar esta cuestión, y no dará paso alguno sin estar convencido de que el proyecto que llegue á establecerse ha de dar los resultados más convenientes al país. Además, como el Gobierno tiene que dar cuenta á las Cortes del uso que haga de la autorización, creo que por ahora basta con las manifestaciones que acabo de hacer, y termino rogando al Congreso que deseche la enmienda.

El Congreso no tomó en consideración la enmienda del Sr. Rodríguez. Leída la del Sr. Nocedal, dijo en su apoyo

El Sr. NOCEDAL: Sres. Diputados, vengo á ofrecerles en breves palabras las mismas ideas, los propios principios, idénticas aplicaciones que tuve la honra de sostener en 1865 contra el Gabinete que presidía el General O'Donnell. En buen hora, decía entonces á aquellos Diputados, conceded dictaduras políticas, aunque son un verdadero desatino, porque las dictaduras Dios las da y no los Parlamentos; pero no concedáis dictaduras económicas, que no solo son un desatino, sino una aberración. El partido moderado en este sitio y por medio de la prensa aplaudió este discurso mio. Yo pido á los moderados de esta Cámara que piensen hoy como pensaban entonces.

Señores, mi enmienda va precedida de tal género de consideraciones, que constituyen un silogismo perfecto, al cual deseo ver cómo contesta el Gobierno. El silogismo es este.

La Constitución de la Monarquía española, buena ó mala, que todos hemos jurado respetar al entrar aquí, y que mientras rija debemos observar, establece que la facultad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey. Esta proposición es innegable. El juramento que prestamos al tiempo de tomar posesion de nuestro cargo es el de habernos fiel y lealmente en el encargo que la nación nos ha confiado. Estas dos proposiciones constituyen lo que podemos llamar la mayor. Proposición menor. No se puede haber bien y lealmente un Diputado en su encargo al hacer una ley, si no sabe lo que vota. Luego falta á su juramento y viola la Constitución si da su sufragio á un proyecto como este. El argumento me parece incontestable.

Para que salga de mi error habrá el Ministro que me conteste de decir cuál es la proposición falsa, y le ruego que para esto se encierre en el silogismo y no vaya por los cerros de Ubeda, porque si no creen las gentes que aquí no se viene á convencer á nadie, sino á votar lo que cada uno trae resuelto de su casa. Y cuando se haya dignado el Gobierno contestar á este silogismo, concediendo ó negando sus proposiciones, le ruego que me conteste á esta pregunta: Si han de seguir los votos de confianza, ¿con qué derecho se han quitado del reglamento los votos de censura? La reforma se propuso impedir cuestiones como la de hoy: por eso quitó los votos de censura, y hoy nos encontramos mano á mano con un voto de confianza que ataca la Constitución y el reglamento que nos rige, honra de este Gabinete.

Y no solo queda infringido el reglamento, sino que se va á cometer una cosa que en el foro llamamos una verdadera iniquidad, que consiste en que los Diputados de la mayoría tienen el derecho pernicioso de proponer votos de confianza, y los de la oposicion no tienen el de proponer votos de censura.

No por eso creais que voy á pedir votos de censura: cien veces votaría lo contrario; pero ya que he conseguido que se arranquen del reglamento los votos de censura, es indispensable prohibir para siempre los votos irreflexivos de confianza.

¿Cuál es la historia del que nos ocupa? Algunos Diputados, en uso de su derecho, presentaron un proyecto de ley autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un Banco único de crédito territorial. Inmediatamente empieza á tratarse la cuestion de si conviene el Banco único ó la pluralidad de Bancos. Entonces el Gobierno viene y dice: «no os molesteis; no os entreguéis á la fatal manía de pensar; yo pensaré por vosotros, y tomaré la resolución que me parezca mas conveniente.» Y aquí surge esta reflexion: ¿qué objeto tienen las discusiones parlamentarias? ¿Cuál es el del art. 12 de la Constitución? ¿No se ha creído que la mejor manera de hacer las leyes con acierto es discutirías? ¿Pues cómo para este asunto tan importante no se busca esa garantía de acierto? ¿Es que el sistema no os parece bueno? Entonces cambiadlo.

Decid que no se discutan las leyes. Pero sostener que no hay otra garantía de acierto que la discusión, y luego hacer excepciones en cuestiones como esta, es echar por tierra la Constitución en su letra y en su espíritu.

Pero es, se dirá, que la cuestion desde que el Gobierno quedó vencido en la eleccion de individuos para la comision se ha cambiado en política y hay que hacerla de Gabinete. Pues qué, ¿no teniais expedito el camino de hacer prevalecer vuestras opiniones cuando se presentase el dictamen? ¿Acaso cuando se tiene un convencimiento contrario al que se intenta sostener por el Gobierno, no hay más remedio que acudir á los votos de confianza? Pues yo tengo un método más sencillo. En adelante, al convocarse el Congreso, que crève cada Diputado una papeleta á la Secretaría diciendo: «yo soy ministerial, y soy de oposicion.» Al día siguiente se presentan proyectos, se

suman los ministeriales y los de la oposicion, y se convierten aquellos en ley, evitándose la molestia de venir aquí. (Risas.)

Aquí venimos á votar con arreglo á nuestra conciencia, y no siendo así no podemos descansar en la conciencia ajena. Los Sres. Arrazola y Roncali, ¿hubieran fallado un pleito cuando eran Magistrados fiándose en la conciencia de otro, por recto que fuera? ¿Y es un pleito más importante que una ley general? Si, pues, no se debe votar sino con arreglo á la propia conciencia, ¿se vota así, abdicando nuestros deberes en el Gobierno de S. M.? Teniendo yo una opinion sobre el crédito territorial, ¿se aquietará mi conciencia con lo que resuelva el Gobierno?

Y aquí tengo que deciros unas palabras que me habeis de perdonar. Siempre que nosotros, los llamados neo-católicos, decimos que venimos aquí á votar con arreglo á nuestra conciencia, nos interrumpís diciendo: «nosotros tambien,» y los neo-católicos tenemos entonces la cortesía de decir que no lo dudamos.

Pero es el caso que nos estamos engañando aquí unos á otros. Los que votan votos de confianza, votan con arreglo á la conciencia del Gobierno, no con arreglo á la conciencia propia. ¿Queréis la prueba? «Y al nombre de las necesidades públicas cedisteis vuestra conciencia y vuestras convicciones.» Así lo ha dicho un amigo político vuestro, el Sr. Amorós.

¿Todavía quiero concederos alguna cosa. Yo nunca apruebo los votos de confianza, pero reconozco que pueden ser tolerados cuando se trata de la marcha política del Gobierno, y que, á riesgo de no poner en peligro su existencia, se den esos votos. ¿Pero es ese el caso en que nos encontramos? No por cierto. Se trata de una cuestion no política, sino científica; de si es más conveniente un Banco único ó los Bancos regionales. ¿Es esta cuestion de aquellas en que por excepcion toiero yo los votos de confianza? Tengo para esto un texto de superior calidad: el del Sr. Ministro de Marina.

El día 30 de Marzo de 1868, no hace más que 20 días, decía el Sr. Catalina: «Es verdaderamente deplorable que se venga á interpretar como declaración de cuestion de Gabinete un punto científico, un punto en el cual cabe la vária apreciacion de los hombres, de los sistemas y de las doctrinas.» Pues yo le diré á S. S. que lo verdaderamente deplorable es que esas doctrinas se prediquen y se practiquen contestando al Sr. Menendez de Luarda, que no esta de acuerdo con el Gobierno, y no se practiquen cuando se trata de un proyecto presentado por el Sr. Cadórniga.

Si yo consiguiera convencer á la Cámara de que no debe dar votos de confianza para establecer un Banco territorial, creeria haber hecho un gran servicio á mi patria y al Gobierno.

El Sr. Cadórniga y otros Diputados presentaron una proposición de ley que tenia por objeto el establecimiento de un Banco único. El Sr. Ministro de Hacienda dijo que en principio *aprobaba el proyecto*; lo tomó en consideracion el Congreso, y se nombró la comision. Pero por uno de esos accidentes parlamentarios tan frecuentes, el Sr. Ministro, que solo en principio habia aceptado el proyecto, dice: Puesto que la comision no ha salido á mi gusto, hay que aceptarlo como está redactado; no quiero que se estudie; lo hago cuestion de Gabinete. Y pregunta un individuo de la comision: «¿Tiene V. S., Sr. Ministro, sobre eso algun pensamiento? —«Yo ningún pensamiento tengo, replica el Ministro. (Risas.) Pero así y todo, hay que aprobar el proyecto tal como está escrito, porque es cuestion política y de Gabinete.» — ¿Y si hacemos un disparate científico? —«¿Qué le hemos de hacer? dice el Ministro encogíendose de hombros; es cuestion de confianza, y vamos andando;» á lo cual digo yo: eso ya no es un disparate, sino que son dos disparates.

Conste para gloria de los ilustres individuos de la comision que no accedieron á resolver en determina lo sentido una cuestion sobre la cual no tiene el Ministro pensamiento alguno.

Ahora bien: ¿qué es lo que aparece á primera vista? Aparece que el Banco único encontró en el secreto pavoroso de la urna enemigos irreconciliables; 62 votos obtuvo el Sr. Perez San Millán: veremos si obtiene otros tantos la enmienda. ¿Qué se trata, pues, de hacer con ese voto de confianza? Se trata de establecer el Banco único a pesar de la oposicion de esos señores de la comision, á pesar de la oposicion de la mayoría de los Diputados, que podrán no creer conveniente esta resolución, pero que se les obliga á ello por medio de un voto de confianza, y esto no está bien al crédito del Gobierno ni del Congreso.

¿Queréis saber, Sres. Diputados, los efectos que ha producido el crédito territorial tal como desean plantearle mis amigos particulares el Sr. Cadórniga y sus compañeros? Pues voy á deciroslo, voy á explicárselo al Sr. Ministro de la Gobernacion, mi querido amigo, al cual públicamente tengo que denunciar un hecho que de seguro no sabe, porque si lo supiera no habria sucedido. Habia publicado anteayer un periódico de Madrid cierta discusión habida en el Cuerpo legislativo francés sobre el *credit foncier*. Pues no se ha querido que se sepa en Madrid lo que en 1866 opinaban los Diputados franceses sobre el *credit foncier*, y se ha recogido aquella discusión traducida del *Monitor* sin comentarios de ninguna especie, dando motivo á creer que el Gobierno á toda costa, y pasando por encima de todo, quiere favorecer al *credit foncier*. A esto da lugar el celo indiscreto de las Autoridades.

Yo soy incapaz de hacer público nada que haya sido recogido; lo que vais á oír lo leo en *El Monitor*, periódico oficial del vecino Imperio.... Y aquí me ocurre denunciar al Sr. Ministro otro *abusillo* relativo á este asunto, que le conviene saber. Tanto la enmienda mia con sus considerandos, como la del Sr. Menendez de Luarda, que no se ha leído, las insertó un periódico, y tambien fué recogido. Se preguntó por qué, y se contestó que porque así lo prevenia el párrafo quinto del art. 24 de la ley de Imprenta. Ante esta indicacion de la Autoridad, á pesar de que el artículo dista mucho de ser aplicable al caso, se bajó la cabeza. Pero pásmese el Sr. Ministro de la Gobernacion; aquella misma noche se le permite publicar una enmienda que se hallaba en el mismo caso (la del Sr. Rodríguez) á otro periódico de Madrid, resultando así que hay una ley de Imprenta para *La Correspondencia* y otra para *La Constancia*.

Pero hé aquí una muestra de la discusión inserta en *El Monitor*, periódico

dico oficial del vecino Imperio, cuya reproducción se ha prohibido á un periódico español:

«La nueva organización del crédito, decía Pouyer Quertier, ha producido la verdadera desorganización del crédito agrícola. No temo decirlo: en una época no remota el agricultor y el colono encontraban en casa de sus amigos, en casa de sus vecinos, en casa de los propietarios acomodados, elementos de crédito, y podían de esta manera disponer de algunos recursos. Hoy día, señores, todo esto ha desaparecido; necesitan buscarlos, y no los encuentran ó los encuentran con condiciones tan onerosas que no pueden aceptar el préstamo, y quedan condenados á seguir con sus rutinas y bajo la influencia de la opresión y del malestar.»

Y luego más adelante decía el mismo Pouyer Quertier:

«El dinero resulta demasiado caro á la agricultura por la mediación de esas compañías. Pero en fin, lo que hay de cierto es que es indispensable modificar las condiciones de esas instituciones de crédito y no presentarlas como auxiliares de la agricultura, cuando no hacen nada en su favor.»

«Pero si las compañías de que acabo de hablar no hacen operaciones con la agricultura, es necesario reconocer por lo menos que sus administradores no han hecho sufrir ninguna pérdida ni á sus accionistas ni á sus clientes.»

Vosotros, Sres. Diputados, que lo mismo que los Diputados franceses no os creéis sin duda representantes de esos accionistas y de los clientes, sino de la nación, seguid escuchando á Mr. Pouyer Quertier:

«Llamaré, pues, la atención del Gobierno sobre la constitución de las sociedades anónimas tal como se practica hoy día, y le diré: ¿es ahí donde quiere encontrar los recursos necesarios para venir en auxilio de la agricultura? Ahí encontraréis abusos de todas clases; ahí encontraréis la especulación organizada en la más alta y más vasta escala: á la cabeza de todas esas compañías se encuentran hombres que quieren la libertad comercial y buscan todos los privilegios, todos los monopolios, todas las subvenciones que pueden obtenerse bajo todas formas.»

Y contesta Mr. Fremy, que era el interesado en esta cuestión, y cuyo nombre creo que ha de haber sonado para algo en el negocio que discutimos, acogiéndose á los estatutos de las sociedades que dirige: no niega en el fondo los hechos que se imputan á estas sociedades; quiere, sí, atenuarlos alegando los intereses de los accionistas.

Por lo que hace al *crédit foncier*, se cree en el deber de dar cuenta á la Cámara de su marcha, porque se le han concedido privilegios y subvenciones, y dice: «Bien, señores, el *crédit foncier* tiene atribuciones determinadas y fáciles de comprender; están contenidas dentro de un artículo que dice que el *crédit foncier* tiene por objeto prestar á los propietarios de inmuebles, entendido bien, á los propietarios de inmuebles, y de inmuebles de ciertas condiciones: prestar á ciertos propietarios con condiciones de la misma manera especificadas. ¿Se trata en este artículo de operaciones agrícolas? ¿existe algo de común entre el préstamo al propietario de inmuebles y esas operaciones agrícolas en que se quiere que se ocupe el *crédit foncier*?»

Es decir, que Mr. Fremy confiesa que no representa los intereses de la agricultura, y que no conoce á los labradores en cuyo nombre se pidió la ley, más que para servirles. Y añade Mr. Fremy: Confieso que de 650 millones prestados sobre la propiedad solo 160 se colocaron sobre la rural; que las tres cuartas partes de la suma indicada se prestaron en los cuatro últimos años, y defiende las obras de transformación y embellecimiento de las grandes poblaciones.

Merece el trabajo, pues, de averiguarse si vamos á hacer una cosa como esta, ó una cosa beneficiosa para nuestros labradores, que encuentran hoy el dinero solo á un altísimo precio, y á quienes los corazones generosos que de este asunto se ocupan quieren sacar de las garras de la usura.

Y por fin, el Sr. Jules Brame, ocupándose en los objetos á que se dedican los capitales de aquellos Bancos, dice:

«Sin embargo, señores, es preciso reconocerlo: hay una parte del cometido de las dos compañías *Fonciere* y *Agricole* á la que no se ha faltado, y tienen entre sus atribuciones el negocio de la desecación de tierras, y desecan la Francia de capitales.»

Y añade despues:

«¿Y vuestras circulares que piden sumas para el Austria? Responded...»

Porque uno de los modos que tiene el *crédit foncier* francés de proteger la agricultura del vecino Imperio, es prestar al Gobierno austriaco ó turco, lo cual no importa nada á los agricultores franceses, pero importa mucho á los accionistas del Banco.

Sepamos, pues, si el Gobierno quiere reproducir una institución semejante á nuestros antiguos pósitos, protectora de la agricultura, ó si va á crear una cosa como el *crédit foncier* francés; preséntenos el Gobierno el retrato, si quiera sea como un grano de trigo, de su Dulcinea, es decir, de su Banco; y solo cuando la hayamos visto podremos decir si es la más hermosa señora, como quería D. Quijote que declarase Sancho.

Pues qué, ¿hemos de contentar nosotros á nuestros comitentes sin ir siempre á la zaga del Gobierno, sin discutir, no digo ya los artículos, pero ni siquiera las bases en que ha de descansar el proyecto?

¿Necesita el Gobierno un voto de confianza? Pues que se presente una proposición diciendo que el Gobierno la merece absoluta del Congreso, y que se reserva, sin embargo, el derecho de examinar las leyes que le presente y votarlas según convenga á los intereses del país. Esto será más claro y mejor, porque no dará lugar á que los mal pensados sostengan aquí, y fuera de aquí, que se obedece á un proyecto preconcebido. Esto se ha dicho en cartas escritas desde Londres al Sr. Ministro de Hacienda y á muchos señores Diputados; y como es conveniente que estas cartas se conozcan, voy á leerlas. Una de ellas, que tomo de las actas de la comisión que entendió en este asunto, dice así: (*Leyó.*)

Es claro, señores, que no hay nadie en este recinto ni fuera de él á quien pueda hacerse responsable de estas imputaciones; pero un asunto sobre el que esas imputaciones se hacen, merece un detenido estudio y que aquí sepamos lo que se va á votar, no por desconfianza de las intenciones del Go-

bierno, sino porque puede caer en el error de ir por el camino que ha producido la ruina de la agricultura en otros países.

Los votos de confianza solo pueden admitirse en las cuestiones puramente políticas. Además, ¿y si el Gobierno cae, ó se varía el Ministro de Hacienda? No os olvidéis, señores, de que hace pocos años votábamos aquí una ley de medidas excepcionales. ¿Sabéis quiénes fueron las principales víctimas de aquella ley? El Presidente del Congreso que la votaba, y el Presidente de la comisión que la habia propuesto.

Y sin embargo, aquella votación puede explicarse, porque recaía sobre una cuestión política; pero en cuestiones económicas, ¿cómo habeis de dar vuestro voto al Gobierno sin conocer su pensamiento? ¿Cómo habeis de abdicar vuestros deberes hasta ese punto? Si eso habeis de hacer, ¿para qué os han mandado vuestros comitentes, y para qué habeis aceptado su mandato? Meditad si debeis hacerlo; pensad bien las razones que militan en pró y en contra, y despues votad con arreglo á vuestra conciencia. (*Muy bien.*)

El Sr. AMOROS: Nada más lejos de mi ánimo que terciar en este debate; pero tengo que hacerlo, impulsado por la necesidad de la defensa. He sido aludido diferentes veces por el Sr. Nocedal, y no de una manera muy blanda; de modo que no puedo menos de decir algunas palabras. ¿Qué he hecho yo, señores, á nuestros compañeros los que se sientan en esos bancos, para que así me traten?

¿Cuáles son mis antecedentes, cuáles mis hechos? Solo uno: el de una interpelación que tuve la honra de dirigir al Gobierno, de que este no se ha vuelto á ocupar, y que sin embargo ha dado ya motivo á diferentes alusiones del Sr. Nocedal y sus amigos.

El Sr. Nocedal lee trozos enteros de mi discurso para aludirme: yo para defenderme citaré frases pronunciadas por S. S., que hace pocos días nos decía que á él y á sus amigos habia gentes que les llamaban neos y apaga-luces. Yo no tengo la pretension de ser aquí una luz que intenten apagar los señores de esos bancos; pero creo que lo que se empeñan en apagar son las luces de la doctrina constitucional que yo cité. Las luces del Sr. Nocedal y sus amigos, en cambio, no sirven para alumbrar en el buen camino, y podríamos quemarnos con ellas si no andamos con cuidado. Esta es la explicación de la divergencia del Sr. Nocedal y sus amigos conmigo.

Entrando en la cuestión de conciencia, yo distingo entre la conciencia moral y la racional: sobre la primera no discutiré con el Sr. Nocedal: la segunda es sinónima de convicción y convencimiento, y en este sentido la usé yo en el discurso que se cita.

Ese convencimiento, esa convicción, esa conciencia racional, es natural y preciso que se someta á otra convicción ó conciencia más ilustradas. Y si no, diga el Sr. Nocedal si podría ser jefe de su fracción ó de su partido no haciendo sus amigos esos sacrificios y sumisiones de conciencia á la conciencia de S. S.

Por esta razón dije entonces que esas sumisiones fueron actos de patriotismo, y ahora lo repito y lo aplico á la cuestión de confianza que se debate.

Yo tengo esa confianza en el Gobierno de S. M., en los Ministros responsables, que son españoles y caballeros; y á esos Ministros con la responsabilidad de tales, á esos caballeros con la honra y la lealtad que les reconozco, someto mi convencimiento.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: ¿Qué privilegio tienen, señores, la razón, la sencillez y la claridad! Acabamos de oír un largo discurso lleno de cuanto puede servir de ornato á la elocuencia parlamentaria, con motivo de esta cuestión; y sin embargo, se ha levantado un Sr. Diputado á quien se habia aludido en ese discurso, y con cuatro sencillas frases ha convencido al primer orador de que no podia estar al frente de su partido sin esos sacrificios de conciencia. Gracias, Sr. Amorós, por todos los altos intereses del país y por la elocuencia parlamentaria, que cuando es tan sencilla como la del discurso de S. S., tal vez impresiona menos, pero más profundamente á las imaginaciones.

El Sr. Nocedal decía que no sería posible contestar á un silogismo que nos presentaba, y que es el siguiente: la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey: los Diputados juran haberse fielmente en su cargo; para haberse fielmente en su cargo los Diputados necesitan saber lo que votan; luego no pueden haberse fielmente en su cargo los que votan esta ley. La mayor de este silogismo contiene dos proposiciones que no pueden estar juntas, que no forman una verdadera proposición silogística; la menor no puede tampoco formar parte del silogismo; y por fin, la consecuencia no se puede admitir, porque nadie ha probado que los Diputados no sepan lo que votan: véase, pues, lo que queda del decantado silogismo, y vamos á lo que verdaderamente forma la base y el núcleo del discurso del Sr. Nocedal.

El Gobierno de S. M. se encontró con que unos Sres. Diputados presentaron una proposición para que se autorizase al Gobierno á conceder la formación de un Banco único de crédito territorial: el Gobierno aceptó la proposición, y decidió que una comisión del Congreso estudiara este proyecto, mirando con cierta indiferencia el que esa comisión se compusiera de estas ó aquellas personas. Hubo muchas candidaturas, y á última hora el Sr. Ministro de Hacienda, para conciliar, propuso una en que estaban representadas las dos tendencias en que relativamente á este asunto se hallaba dividido el Congreso. Llegó la votación en este estado de cosas, y no salió nombrada aquella comisión, sino otra; y aunque vimos en ella desde luego algunos Sres. Diputados que votan siempre según su conciencia en contra de lo que piensa el Gobierno, lo dejamos, porque habia otros que creíamos debían disentir de ellos. Así sucedió al principio; pero luego vimos que la comisión entera era hostil al pensamiento de la autorización, y como entonces el nombramiento de la comisión tenia ya otro carácter, se presentó el Sr. Ministro de Hacienda á hacer la cuestión cuestión de Gabinete.

El Sr. Conde de Toreno decía el otro día que el Gobierno habia manifestado que no haria caso de lo que se decía fuera de aquí, y que, sin embargo, luego, fundado en rumores extraños á este sitio, habia hecho la cuestión de Gabinete; pero este argumento no tiene fuerza, porque en el caso de que se trataba se ponía en duda aquí ó fuera de aquí su influencia, su fuerza, y era necesario que el Gobierno demostrase que la tenia: no sucede lo mismo

cuando los rumores que hay fuera se refieren á otra cosa, por ejemplo, á la honra particular de un miembro del Gabinete, en cuyo caso lo mejor es despreciarlos.

Es verdad, señores, que las leyes las deben hacer las Cortes con el Rey; pero esa palabra leyes ¿no tiene límite? ¿No es lo más cierto que estos Cuerpos deben indicar el movimiento de la opinión pública, para influir en el ánimo del Soberano y que este lleve las leyes por el camino donde deben ir?

Aquí no venimos en primer lugar á hacer leyes; venimos á amparar á la Monarquía por medio de estas transacciones y á evitar que se encuentre siempre expuesta al choque de la opinión pública, que en una ocasión dada podría derribarla, arrastrando en su caída todos los principios sociales. Ved, señores, lo que pasa en Francia, y encontrareis la prueba de lo que digo, porque allí las Cámaras no hacen leyes, lo que hacen es gobierno. El Gobierno, señores, no puede existir en este país ni en ninguno constitucional sin tener el apoyo de la Reina y el de las Cortes, que son el país mismo: si no le tiene el actual, se marchará, y por consiguiente, si quereis votar en contra suya, si no os merecemos confianza, no nos dispenséis la autorización que os pedimos.

¿Cómo empiezan aquí, señores, los enflaquecimientos de las fuerzas de los Gobiernos? Empiezan por una reunión de amigos que siguen siéndolo del Gobierno y que no le apoyan en ciertas cuestiones; vienen luego otros á votar con su conciencia, llamando conciencia á su opinión individual, que no está exenta de ambiciones ni de pasiones; y cuando los Gobiernos no se aperciben de esto y aceptan pensamientos que hacen que las leyes salgan sin uno fijo, viene á suceder, andando el tiempo, que las mayorías se han pulverizado, y con ellas se ha pulverizado el prestigio del Gobierno. Así no se puede gobernar; el Gobierno necesita siempre estar consultando con el país, necesita estar á cada paso tocando la tecla para saber si dentro del pensamiento del Gobierno está el pensamiento de la mayoría.

Pues bien: el Gobierno, en presencia de la interpretación que se daba al acto de la Cámara, viene á ella y le dice que si merece su confianza lo diga, y que lo diga con libertad. Ningún Ministro se ha acercado á los Diputados á sugerirles el modo con que deben votar; la cuestión ha quedado tal como la planteó el Sr. Presidente del Consejo el otro día.

Pero dice el Sr. Nocedal que esto es muy grave, porque se supone que se va á votar un proyecto de ley preconcebido, y un proyecto de Banco único que es una calamidad. Se ha citado una carta; pues si el Sr. Nocedal quiere saber quién es su autor, pase por la Secretaría y yo tendré la honra de decirle quién es, cómo vive; no quiero decirlo ahora por no manchar este debate; pero si indicaré que esa persona me ha escrito á mí también pidiéndome una condecoración, el pago de unos miles de duros y un alto puesto, y anunciándome que si no se lo daba publicaría también otro impreso contra mí.

Y sea quien sea esa persona, ha dicho una cosa que puede pesar sobre el ánimo de las gentes, y yo voy á contestar empezando por decir al Sr. Nocedal que si no creía esas imputaciones, no ha debido traerlas aquí en público sin sentir algún cargo de conciencia.

Señores, el Gobierno no tiene en la Secretaría de Hacienda ningún documento ó serie de documentos que constituyan pieza oficial en este punto; se han encontrado solo cartas sueltas y proyectos informes, liados con una cinta, sin constituir expediente: ha oído decir que había un informe del Consejo de Estado sobre un Banco territorial, y ha buscado el expediente, aunque sin fruto: por lo tanto, no hay proyecto preconcebido, ni ha podido traerse ningún documento al Congreso.

Aquí hay dos cosas, como conoce el Sr. Nocedal: el crédito territorial y el que da á la agricultura dinero para mejorar el cultivo sobre los frutos que ha de recoger: el Gobierno resolverá la cuestión mirándola bajo este doble punto de vista; pero no hay nada preconcebido, ni nada que pueda vulnerar la cuestión constitucional de confianza, que es tal como antes os la he propuesto. El Gobierno, si se le autoriza, estudiará la cuestión y la resolverá, sometiendo luego su conducta á las Cortes.

Y dice el Sr. Nocedal que por qué no lo hemos estudiado aquí; pero hay que ver que para esto era preciso que no hubiera en la Cámara las tendencias y las pasiones políticas que hay: si hubiéramos traído esta ley, no se discutiría con abstracción de miras políticas, porque por desgracia nuestra no sabemos separar los asuntos políticos de estos otros asuntos. La cuestión ha venido así sin que el Gobierno la traiga; pero si no hubiera venido así, en cada artículo se nos hubiera hecho una guerra atroz. ¿Cómo no, si cuando no hemos dicho aun nada ya se suponía que somos partidarios del Banco único y que tenemos hecho un arreglo con un capitalista extranjero!

No quiero concluir, señores, sin dar al Sr. Nocedal una contestación relativa á la prensa. Yo no sabía que la discusión del Cuerpo legislativo francés había sido prohibida; sabía después de hecho que se había impedido la publicación de la enmienda del Sr. Nocedal: no he oído al Sr. Fiscal de imprenta en este punto, y solo puedo decir que no he dado instrucción ninguna para que no se discuta esa cuestión en el terreno científico; lejos de eso, si el proyecto se aprueba, estimularé á la prensa á que la trate en el terreno científico, porque el Gobierno desea conocer la opinión de todos. El Gobierno no procede por intereses bastardos; se rige por el deseo de hacer una cosa que el país necesita.

¿Quiere más el Sr. Nocedal en contestación á las sugerencias que se han hecho fuera de aquí? El Gobierno no sabe más. No tiene proyecto preconcebido: diferencia el crédito territorial del que tiende á favorecer la agricultura, y planteada tal como está la cuestión, el Gobierno ha debido tratar de resolverla como lo ha hecho, presentándola como cuestión de confianza.

Señores, hace todavía pocas horas estaba enfermo y me faltan las fuerzas. No habré podido, á pesar de mi buena voluntad, llegar á la altura de mi deseo; pero como la discusión no está terminada, como aun ha de tratarse por otros señores, yo me reservo para entonces hacer una nueva contestación, y pido mientras tanto al Congreso perdón por la molestia que haya podido causarle.

El Sr. Conde de TORENO: Tengo, señores, verdadera desgracia en

esta cuestión. Siguiendo un camino distinto de los Diputados que vienen á este sitio, he callado desde que lo fui por primera vez; y á pesar de mi propósito, he tenido que romper el silencio en ocasiones solemnes y teniendo que terciar con oradores de primera fuerza.

En esta cuestión he tomado alguna parte, pequeña, como la que yo puedo tomar en todas las cuestiones, y siento verme en la necesidad de hablar de ella. Pero el Sr. Gonzalez Brabo ha dicho que no se había hecho cuestión de Gabinete la del Banco territorial sino cuando los rumores de fuera habían dado á conocer al Gobierno que nosotros éramos hostiles al proyecto. Desde que se leyeron aquí las actas de la comisión, el Congreso ha podido comprender que el Gobierno lo declaró así desde el principio, por más que sea cierto que hubo algún tiempo en que pensó que pudiera tener cierto apoyo en el seno de la comisión.

Respecto de la cuestión de los rumores y de si deben tomarse ó no en consideración cuando se refieren á la honra de los Sres. Ministros, yo sostengo que por mi parte á tanta altura conservo mi dignidad como puede tener la suya cualquiera de los individuos del Gobierno.

Yo no sé si otra cosa que el Sr. Gonzalez Brabo ha dicho ha sido por aludirme á mí. Ha dicho S. S. que había algunos Diputados que se vendían por amigos y que en cuestiones dadas se ponían de frente al Gobierno. Por mi parte le apoyo en cuantas cuestiones creo que tiene razón y que tiende al bienestar del país: yo estoy al lado del Gobierno en las cuestiones en que le creo en buen camino, y en esas seguiré estándolo, aunque parezca que nos quiere alejar de sí; en otras, como en la presente, en que creo que el Gobierno ha obrado sin razón é impremeditadamente, no puedo estarlo.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Nada tengo que decir al Sr. Conde de Toreno acerca de lo que ha sucedido entre la comisión y el Gobierno.

En cuanto á lo de la honra, he dicho que cuando se trata de rumores que afectan á ella, si la conciencia está limpia, lo mejor es despreciarlos; pero cuando se refieren á la fuerza del Gobierno, hay que tomarlos en cuenta para desmentirlos.

Con respecto á los votos, el Gobierno no trata de alejar á ningún señor Diputado, sino al contrario, de atraer; lo que hay es que no todo el mundo se deja atraer: yo, sin embargo de que S. S. nos apoya en ciertas cuestiones, lo que siento es que no lo haga en todas.

El Sr. Conde de Toreno dice que entra en estas cuestiones de mala gana. No, Sres. Diputados: S. S. es verdad que no pide la palabra; pero hace de modo que tenga necesidad de hablar, y hace bien, y yo lo veo con gusto, porque me agrada ver que vienen á este sitio hombres dignos de este banco; así es que veo con mucho gusto á S. S. ocupándose de estas cuestiones, como veo á su compañero el Sr. Marqués de Pidal.

Uno y otro tienen nobles modelos que imitar, y yo lo único que siento es que los dos no voten siempre al lado del Gobierno de que formo parte.

El Sr. NOCEDAL: Lamento más que nadie que no fuera buena la salud del Sr. Gonzalez Brabo no hace muchas horas, y lo que me extraña es que convaliente y todo haya hecho S. S. el brillante discurso que la Cámara le ha oído.

Yo me doy por satisfecho con que S. S. diga que no tiene pensamiento preconcebido; pero siempre será cierto que el Gobierno ha recibido proposiciones privadas, que estas existen en el Ministerio, aunque no forman expediente, y que expediente debió haber, puesto que se pidió informe al Consejo de Estado. En las actas de este estará el informe; y si no tiene actas el Consejo, francamente, cuesta caro para lo que vale.

Veo con mucho gusto que el Sr. Gonzalez Brabo establece diferencia entre el crédito territorial y el crédito agrícola; pero desearía saber cuál es el pensamiento que el Gobierno tiene en este punto.

Y dice el Sr. Ministro que cómo no había de haber transacciones cuando de ellas vivía nuestra Monarquía; pero, señores, si eso en cierto punto es verdad, ¿lo será que viva nuestra Monarquía de la conciliación del Banco agrícola con el *credit foncier*?

En cuanto á lo de las cuestiones de Gabinete, dice el Sr. Ministro que los Gobiernos no pueden serlo sin tocar la tecla de las mayorías: yo por mi parte encuentro en eso uno de los males del parlamentarismo, porque no soy aficionado á tocar teclas.

Tanto el Sr. Amorós como el Sr. Ministro han dicho que la fracción á que yo pertenezco no podía existir sin el sacrificio de las opiniones particulares de cada uno. Pues esto es un error: nosotros estamos unidos por un solo principio: el de decir que cada uno vote según sus opiniones en lo que sea dudoso, y predicar á los demás Diputados que hagan lo mismo.

Y tanto es esto así, que fuera de las cuestiones de Religión y Monarquía, en las que todos estamos conformes, cuando en las cuestiones opinables veo que uno de mis compañeros vota siempre conmigo, comienza á empalagarme, porque me va pareciendo parlamentario.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Sr. Nocedal no ha visto más que un movimiento de palabras cuando he dicho que en las grandes cuestiones nacidas de las discusiones de estos Cuerpos encontraba un gran balarde la Monarquía, y dice que ahora no se trata de eso, sino del crédito territorial. Yo sostenía en principio la necesidad de las cuestiones de Gabinete, y de esto deducía el principio que enunciaba; no lo aplicaba al caso actual, sino á las cuestiones de Gabinete, entre las que se encuentra esta.

El Sr. Nocedal dice que no es aficionado á teclas: lo siento por S. S., porque de las teclas bien tocadas se obtienen grandes resultados, sea en el sentido estricto ó en el figurado, porque, á decir verdad, en este último nadie puede vivir en el mundo sin tener que tocar muchas teclas.

Respecto á lo de su fracción, diré á S. S. que es muy notable que todos estén tan de acuerdo, porque tengo entendido que no puede haber ni dos personas que estén tan perfectamente de acuerdo, y por consiguiente, que siempre será preciso que uno haga sacrificios y otro toque la tecla. No existe, pues, unidad más que en la conciliación.

No digo, pues, más, y ruego al Congreso que deseche la enmienda del Sr. Nocedal.

Prorogada la sesión, y leída de nuevo la enmienda, y puesta á votación,

se pidió por suficiente número de Sres. Diputados que fuese nominal, y verificada la votación resultó desechada la enmienda por 150 votos contra 26, en esta forma:

Señores que dijeron *no*.

Chacon.—Diaz Agero.—Muzquiz.—Conde de Xiquena.—Gonzalez Brabo.—Catalina.—Fernandez de Losada.—Diaz Fernandez de Cendrera.—Parreño.—Diaz Martin.—Bataneo.—Estéban Collantes.—Zaragoza.—Silva y Monge.—Febrer de la Torre.—Lopez Martinez.—Toda.—Valero y Algora.—Estéban.—Valero de Tornos.—Mendez Alvaro.—Frias Salazar.—Magaz.—Rebellow.—Sanchez de Palencia.—Castillo.—Gaya.—Marqués de Villamediana.—Lirio.—Moriano.—Ojesto (D. Francisco).—Arbeleche.—Rodriguez Arias.—Moreno.—Sabater.—Bravo.—Valero y Soto (Don Juan).—Selva.—Perales.—Berriz (D. Juan Ignacio).—Fanés.—Nacarino Bravo.—Silva.—Sanz.—Cardenal.—Ródenas.—Mianda.—Aguado y Vergara.—Cedrun.—Vizconde de la Villa de Miranda.—Cavero.—Caspe.—Peyronnet.—Otal.—Juan.—Martin de Miguel.—Morencos.—Sanchez Ocaña.—Soto (D. Juan).—Ortiz de Zárate.—Arguinzoniz.—Zurbano.—Herriz.—Valero y Soto (D. Mariano).—Unceta.—Abril.—Gomez Inguanzo.—Manzanares.—Rodriguez (D. Juan María).—Saenz de Llera.—Lora.—Bessieres.—Marqués de Zafra.—Concha Castañeda.—Plá y Cancela.—Marin Blazquez.—Vizconde de Ilucan.—Benito y Guillen.—Botella (D. José).—Fonseca.—Manresa.—Villar (D. José María).—Cabezas.—Quintana.—Berriz (D. Sixto).—Gomez Gonzalez.—Naranjo.—Lorenzana.—Conde de Cazalla.—Perez Batallon.—Caro.—Fernandez Cadórniga.—Sessé.—Sanchez Mendoza.—Sanjurjo.—Velazquez Gaztelú.—Gonzalez Montero.—Amorós.—Marqués de Gonzalez.—Cerdá.—Auñón.—Villar y Ulloa.—Marqués del Cadimo.—Torre-Marin.—Baron de Alcalá.—De Gabriel.—Conde de Yumuri.—Martinez (D. Bartolomé).—Gutierrez.—Lanuza.—Mena y Marquez.—Coronado.—Fernandez Baeza.—Brannon.—Cerveró.—Baron de Eschriche.—Dorado.—Baca y Brito.—Gonzalez Arnao.—Arenillas.—Martinez Gurra.—Ruiz del Arbol.—Balboa.—Conde de Heredia Spinola.—Fernandez San Roman.—Marqués de la Merced.—Ojesto (D. Nicolás).—Fernandez de Velasco (D. Eusebio).—Morcillo.—Ferrer (D. José María).—Marqués de Caballero.—Caramés.—Marqués del Villar.—Santiago y Hoppe.—Silva (D. Vicente).—Herraiz.—Pasquau.—Moreno (D. Manuel).—Lafora.—Marqués de Campo de Aras.—Cárdenas.—Conde de Torre-Arce.—Gibert.—Rivas.—Conde y Luque.—Fivaller.—Guerra.—Barros.—García Barzanallana.—Señor Presidente.

Total, 150.

Señores que dijeron *si*.

Blas.—Gonzalez Apousa.—Nocedal.—Fernandez de Velasco (D. Fernando).—Moyano.—Marqués de Santa Cruz de Inguanzo.—Perez de Molina.—Rodriguez (D. Braulio).—Diaz Caneja.—Mendez de Luarca.—Barnola.—Fejado.—Marqués de Villaverde.—Vinader.—Navarro Villoslada.—Lobo.—Ceballos Escalera.—Belgas.—Pezuela.—Manso de Velasco.—Rivera.—Herreros.—Garvía.—Maroto.—Soto (D. José María).—Moyano Sanchez.

Total, 26.

Suspendida la discusión, se leyó el dictamen de la comisión sobre la proposición del Sr. Belda para que se modifique el trazado del ferrocarril de Bélmez á Córdoba, y el proyecto de ley sobre reversion de oficios de la fe pública, remitido por el Senado, que se anunció quedaba sobre la mesa.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: la discusión pendiente sobre el proyecto del Banco territorial.

Se levanta la sesión.—Eran las siete y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

En virtud de un decreto publicado en el diario oficial del vecino Imperio, ha sido nombrado Vicepresidente del Cuerpo legislativo el Sr. Baron Jerónimo David.

M. de Malaret, Representante de Francia en Italia, salió el día 18 de Florencia para dirigirse á Turin con el Cuerpo Diplomático.

El Príncipe Imperial de Francia llegó el 17 á Brest. A la una del día se dirigió á la Prefectura marítima, donde le esperaban las principales Autoridades y el Obispo de Quimper, siendo recibido en medio de las más entusiastas aclamaciones. En seguida visitó la escuela del *Borda*, cuyos alumnos también le recibieron con calorosas muestras de júbilo, habiendo permanecido entre ellos más de dos horas.

Segun noticias de la Alemania del Norte, el *Reichstag* reanudó sus sesiones el día 16, habiéndose anunciado incidentalmente en la primera que se está preparando una ley electoral general para la Confederación del Norte.

Anuncian los periódicos alemanes que el General Moltke, Jefe del Estado Mayor general de Prusia, se hallaba últimamente con varios Oficiales de ingenieros en Treves para elegir la localidad más conveniente á fin de construir una plaza fuerte destinada á reemplazar la de Luxemburgo.

Sabemos, dice *La France*, que el Sr. de Oubril, Embajador de Rusia en Berlin, se halla actualmente en París. Parece que la presencia de este Diplomático en dicha capital se relaciona

con la cuestión ocurrida entre el Baron de Budberg y M. de Meyendorff, en que tanto se ha ocupado recientemente la atención pública de París. Por lo demás, no parece dudoso que la dimisión del Baron de Budberg sea aceptada, designándose como sucesor suyo en el cargo diplomático al General Schonwalloff.

Correspondencias de Viena anuncian que muy pronto será reemplazado el Baron de Werther en el cargo de Embajador de Prusia cerca del Gobierno austriaco, pero hasta ahora no se designa el sucesor.

El Conde de Karnicky, Representante de Austria en Stoccolmo, ha sido nombrado con igual cargo en Madrid, el cual se hallaba vacante desde el nombramiento del Conde Crivelli como Embajador austriaco en Roma.

INTERIOR

MADRID.—De una correspondencia de París, fecha 16, dirigida á uno de nuestros colegas, tomamos el siguiente párrafo:

«Hemos visto en el Ministerio de la Guerra dos modelos de cartucheras, el uno para la nueva carabina Chassepot y el otro para el fusil transformado. Estos dos modelos han sido presentados por un español, joven Oficial de artillería, que es el inventor. El sistema de estas cartucheras es tan sencillo como manuable, y de tan fácil uso para el soldado, que nada nos extrañaría que llegaran á adoptarse para el servicio del ejército francés. Cuando ménos, se ha tomado en consideración la nueva cartuchera del artillero español, al punto que ha de ensayarse en uno de los primeros cuarteles de París. En efecto, si lo que nos han dicho es cierto, dentro de tres días se hará el ejercicio militar con ellas, para ensayo en la *Caserna* del Príncipe Eugenio, que es la más considerable de esta capital.»

— El jueves próximo dará principio en la iglesia Colegio de Loreto, calle de Atocha, un solemne triduo que la Real asociación de Nuestra Señora de la Gracia dedica á su excelsa titular y Patrona, y el domingo será la función principal. En este día se vestirán dos niñas pobres, y después de los ejercicios de la tarde se hará procesión pública con la imagen de la Virgen, asistiendo á estos cultos una brillante orquesta. La predicación durante los cuatro días estará á cargo de los conocidos oradores Sres. Cardona, Tornos, Montalbán, Acebo y Mendez de Nava.

ANUNCIOS.

LA TUTELAR, COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS MÚTUOS SOBRE LA VIDA.—En cumplimiento del art. 83 de los estatutos de la compañía, se convoca á junta general de suscritores para el día 24 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en las oficinas de la misma, situadas en la calle de Alcalá, 36, patio.

Desde el día 1.º de dicho Mayo podrán los señores socios acudir á estas oficinas á recoger las papeletas de entrada, previa presentación de documento que justifique su calidad de socio ó de representante de alguno de ellos.

Madrid 14 de Abril de 1868.—Por la *Sociedad española de Crédito comercial*, administradora, el Director, Jacinto María Ruiz. 6089—2

COMPAÑIA DE LOS FERRO-CARRILES DE CIUDAD-REAL Á Badajoz y de Almorchón á las minas de carbon de Bélmez.—El Consejo de administración de esta compañía ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas que, con arreglo al art. 35 de los estatutos, debe reunirse en el presente año, se verifique el día 16 de Mayo, á la una de la tarde, en el domicilio de la sociedad en esta corte, plaza de las Cortes, núm. 8, cuarto principal.

Los señores accionistas que quieran tomar parte en dicha junta deberán depositar sus títulos 15 días antes de la reunion, en Madrid en las oficinas de la sociedad, y en París, place Vendome, núm. 12.

Se entregará á cada uno de los que depositen sus acciones un billete de entrada nominativo y personal, en el que se inscribirá el número de acciones depositadas.

El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga ya por sí mismo aquel derecho.

Esta delegación deberá hacerse por medio de poder ó por oficio dirigido al Presidente del Consejo de administración.

Madrid 14 de Abril de 1868.—El Secretario del Consejo, Enrique Boucherant. 6008—1

VAPORES-CORREOS DE CANARIAS.—SALIDAS DE CÁDIZ para Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas los días 7 y 22 de cada mes, á las cuatro de la tarde.

Consignatarios en Cádiz los Sres. Retortillo hermanos.

5666—19

ARRIENDO DE PASTOS.—EN EL TÉRMINO DE AYORA, Provincia de Valencia, á tres leguas de la estación de Alpera, se arriendan para 3.000 cabezas de ganado lanar, en los meses de Mayo, Junio y Julio próximos; tiene buenos abrevaderos con abundantes aguas. Para tratar de ajuste dirigirse á D. Santiago Ontoriá y Tamayo, calle de Recoletos, núm. 6, circo de gallos. 6166

SANTO DEL DIA.

San Anselmo, Obispo y Doctor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Tomás.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Abril de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	704,81	7,2	9,0	S. O...	Cubierto.
9 de la m.	705,35	10,0	12,5	S. O...	Casi cubierto.
12 del día...	705,63	14,6	18,2	O. S. O.	Nubes.
3 de la t...	705,80	16,1	20,1	O.....	Idem.
6 de la t...	707,17	14,3	17,9	O. S. O.	Idem.
9 de la n...	709,24	10,8	13,5	S. O....	Despejado.
Temperatura máxima del día.....					17,1 21,4
Temperatura máxima al sol.....					20,0 25,0
Temperatura mínima del día.....					7,1 8,9
Evaporacion en las 24 horas.....					6,5 milímetros.
Lluvia en id. id.....					»

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 20 de Abril de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	757,8	13,8	N. O...	Viento.	Cubierto...	P.° ol.
Oviedo.....	759,2	15,4	O.....	Idem.	Nubes.....	»
Coruña.....	757,5	14,3	S. O...	Idem.	Idem.....	Bella.
Santiago.....	761,2	13,2	S. O...	Brisa.	Casi cub.°.	»
Oporto.....	757,3	15,1	O.....	Idem.	Cubierto...	Agitada
Lisboa.....	760,3	14,9	O. S. O.	Viento.	Idem.....	Bella.
Badajoz.....	759,7	16,0	S.....	Brisa.	Idem.....	»
San Fern.° & 8.	768,1	17,2	O.....	Idem.	Idem.....	Oleaje.
Sevilla.....	767,1	17,3	S. O...	Calma.	Idem.....	»
Tarifa.....	763,3	16,0	S.....	Brisa.	Idem.....	P.° ol.
Granada.....	767,8	11,9	S. E....	Calma.	Idem.....	»
Alicante.....	763,5	21,4	S. O...	Brisa.	Idem.....	Rizada.
Murcia.....	764,9	19,7	O.....	Idem.	Idem.....	»
Valencia.....	761,4	18,4	O.....	Viento.	Idem.....	»
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	»	»	»	»	»	»
Soria.....	755,7	11,3	O.....	Viento.	Cubierto...	»
Búrgos.....	762,0	13,4	O.....	V.° fte.	Casi cub.°.	»
Valladolid...	762,6	15,4	O.....	Idem.	Cubierto...	»
Salamanca...	761,0	14,0	O.....	Viento.	Idem.....	»
Madrid.....	762,3	12,5	S. O...	V. hu.°	Casi cub...	»
Ciudad-Real..	766,1	10,8	O.....	Viento.	Cubierto...	»
Albacete.....	763,2	13,8	O. S. O.	V.° fte.	Idem.....	»
Brest á 8.....	759,7	10,8	O.....	Idem.	Idem.....	Gruesa.
Bayona id....	755,0	12,0	N. O...	Brisa.	Lluvioso...	Idem.
Cette id.....	768,0	15,0	S. E....	Idem.	Celajes....	Bella.
Marsella id....	753,9	15,7	S. E....	Idem.	Cubierto...	Oleaje.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Toledo.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

7.552	arrobas de trigo.
432	idem de harina.
184	idem de carbon.
105	vacas, que componen 40.735 libras de peso.
316	carneros, que hacen 7.804 libras de id.
160	corderos, que hacen 4.098 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 4,400 á 4,800 escudos fanega.	
Trigo vendido.....	2.211 fanegas.
Precio medio.....	9,064 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 20 de Abril de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 20 de Abril de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-00 y 34-05; 34-50, 25 y 35 en pequeños; á plazo, 33-95 y 34-00 fin cor. fir.; 34-05 fin próx. fir.
 Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 37-00.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 32-80.
 Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 17-50 d.
 Material del Tesoro no preferente con interés, id., 98-50.
 Deuda del personal, id., 25-40 d.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 98-25.
 Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda serie, no publicado, 90-80 d.
 Idem hipotecarios de id., publicado, 90-90 y 91-00.
 Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 83-50 d.
 Idem id. de á 2.000 rs., id., 88-00 d.
 Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., publicado, 93-70.
 Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., no publicado, 77-25 d.
 Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs., id., 70-00.
 Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-00.
 Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 73-00.
 Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id. 103-00 d.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 66-85 y 90.
 Idem id. nuevas de á 2.000 rs., no publicado, 65-00 p.
 Acciones del Banco de España, id., 139-25 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-70.
 Paris á 8 días vista, 5-18 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	1/4	»	Málaga.....	1 1/2 p.	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	1/4	»	Oviedo.....	3/8	»
Barcelona.....	»	3/8	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	1/8 p.	»	Pamplona...	1/4 p.	»
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra...	par.	»
Cáceres.....	1 2	»	Salamanca...	3/4	»
Cádiz.....	1 1/4 d.	»	San Sebastian.	»	1/4 p.
Castellon.....	par.	»	Santander....	par.	»
Ciudad-Real..	par.	»	Santiago.....	1/4	»
Córdoba.....	1/4 p.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	1/4 p.	»	Sevilla.....	1/4	»
Cuenca.....	1, 2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona...	par.	»
Granada.....	1/4	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/8
Huesca.....	par.	»	Valladolid...	1/4	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
León.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza....	par.	»
Logroño.....	par d.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 18 de Abril.—Consolidados, 93 3/8.
 Paris 18 de Abril.—Exterior español, 34.—Diferido, 32-80.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Funcion 147.ª de abono.—Primer, segundo y cuarto acto de *Gli Hugonotti*, y un divertimento de baile.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*El amante universal*.—*Asirse de un cabello*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Entre mi mujer y el negro*.—*Un caballero particular*.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La comedia nueva en tres actos *La vida del hombre malo*, y la pieza en un acto *El que nace para ocharo*.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El melodrama en tres actos *Los mártires de Polonia*.—*La Casa de Campo*.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La comedia nueva en tres actos *Las diabluras de Serafina*.—Baile.—*Un cuarto con dos camas*.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELATORES, NÚM. 13.